



MÓDULO 1:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Como una herramienta de acceso a la justicia para grupos
en condición de vulnerabilidad



In partnership with
Canada



MÓDULO 1:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Una herramienta de acceso a la justicia para grupos en condición de vulnerabilidad.

justice for all

© Justice Education Society

Enero 2020

Documento elaborado por

- Lucía Arbeláez de Tobón
- Esmeralda Ruíz González
- Cristina Tobón Arbeláez

Revisión Técnica

Equipo Justice Education Society en Honduras y Canadá

- Gloria Avilés Alvarado - Directora de Proyecto
- Magdalena Vergara - Especialista Educativa
- Gabriela Bú Villalta - Oficial de Proyecto
- Alex Oseguera - Oficial de Proyecto
- Olenka García - Oficial de proyectos

Diseño y Diagramación

- Marvin Corrales - Consultor

Colaboración

Justice Education Society reconoce y agradece el apoyo brindado por:

- La [Red Lésbica Cattrachas](#) por su apoyo en el aporte de contenidos temáticos para la construcción del presente módulo de formación.
- [El Poder Judicial de Honduras y su Escuela Judicial “Francisco Salomón Jiménez Castro”](#) para la realización e implementación de todas las etapas de este módulo de formación.

Consideraciones

La presentación del material en esta publicación no implica la expresión de ninguna opinión de parte de JES con respecto a la situación legal de cualquier país, territorio, ciudad o área, o de sus autoridades, o con respecto a la delimitación de sus fronteras o límites.

Derechos de autor

El contenido de este material puede ser reproducido total o parcialmente en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico, mecánico, fotocopiado o de otro tipo, siempre y cuando se cite la fuente.

SOBRE JUSTICE EDUCATION SOCIETY

justice for all



Justice Education Society (JES) es una organización sin fines de lucro con 30 años de experiencia en educación pública legal y el desarrollo de capacidad en el sistema de justicia en Canadá y a nivel internacional. Actualmente a nivel internacional, JES tiene programas en Guatemala, El Salvador, Honduras, Panamá y Guyana, que trabajan con instituciones nacionales para fortalecer los sistemas de justicia, el acceso a la justicia y la seguridad ciudadana.

Antecedentes del Proyecto.

JES implementará el proyecto “Justicia para las Víctimas de Violencia Sexual y basada en Género (VSBG) en Honduras”, financiado hasta 2023 por Global Affairs Canadá en asociación con el Gobierno de Honduras.

El objetivo del proyecto es mejorar mediante el fortalecimiento de las capacidades de los y las operadores de justicia, la efectividad de las

investigaciones, preparación y presentaciones de casos de VSBG y el juzgamiento de tales casos en el sistema judicial, así como también promover la cooperación con las instituciones y la sociedad civil hacia la promoción de apoyo y protección de las víctimas. JES trabajará en ocho departamentos: Francisco Morazán, Comayagua, Intibucá, Copán, Cortés, Atlántida, Colón y Olancho.

En el marco del proyecto JES trabajará con el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Poder Judicial, La Secretaría de Derechos Humanos y las Organizaciones de la Sociedad Civil para mejorar la respuesta del sistema judicial a los delitos de violencia sexual y de género, y los delitos contra las personas LGTBI. Así mismo, el proyecto proporciona al sistema de justicia penal una combinación de capacitación y entrenamiento, apoyo a iniciativas existentes a nivel comunitario y proyectos piloto en áreas impactantes.

Más sobre Justice Education Society en: <https://www.justiceeducation.ca/>

SOBRE EL PROGRAMA DE FORMACIÓN

justice for all



En el marco del proyecto “Justicia para Víctimas de Violencia Sexual y Basada en Género”, financiado por Asuntos Mundiales Canadá, JES está desarrollando un programa de formación cuyos contenidos atienden a la ruta crítica en los distintos momentos procesales que atraviesan las víctimas de VSBG, incluido el apoyo y la protección de las víctimas, evitando la revictimización.

Este programa de formación fue desarrollado por JES junto con el Poder Judicial de Honduras y su Escuela de Formación “Francisco Salomón Jiménez Castro”, quienes participaron en la creación de una propuesta de currícula de 2 módulos de formación a través de una serie de reuniones sostenidas en el año 2019, culminando con la etapa de diagnóstico liderada por expertas internacionales, con una notable experiencia para la incorporación de género dentro de las decisiones judiciales en distintos países de Latinoamérica.

Durante esta etapa de diagnóstico se sostuvieron reuniones con distintos

Operadores/as Judiciales que permitieron establecer criterios para fortalecer las competencias necesarias en materia de Control de Convencionalidad y Juzgamiento con Perspectiva de Género, y conformar una herramienta para el análisis, interpretación e implementación de criterios legales y jurisprudenciales, nacionales e internacionales en casos de violencia sexual, violencia basada en género y contra las personas de la diversidad sexual.

Las normativas utilizadas como referencia en este documento conforman los elementos clave para el abordaje de género y diversidad sexual en los casos de VSBG, pero no se excluye cualquier otro que permita ampliar y fortalecer este abordaje.

Finalmente, este módulo integra una metodología formativa que incluye el fortalecimiento y desarrollo de conocimientos, actitudes y prácticas entre operadores/as judiciales con el objetivo de generar un cambio positivo en el acceso a la justicia para niñas, niños, mujeres y personas de la diversidad sexual.

Referencia sobre las autoras

Consultoras Internacionales

Lucía Arbeláez de Tobón

Abogada de la Universidad de Antioquia, especialista en derecho laboral y Máster en derecho comercial. Expresidenta del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia y del Tribunal Superior de Medellín (magistrada y jueza durante 40 años). Con énfasis formativo en áreas de administración judicial. Consultora para el Banco Mundial, la Fundación para el Debido Proceso Legal, Universidad Stetson de la Florida, UNFPA, ILANUD, entre otros.

Autora de varias publicaciones, entre las que se destaca los libros: “Análisis de género en la carrera judicial y en el acceso a las altas corporaciones nacionales de justicia en Colombia” y “Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias.” Asesora de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, autora de “Guías para dictar sentencia con

perspectiva de género”.

Consultora de USAID en la elaboración de una “Guía para la introducción de la perspectiva de género en los despachos judiciales en zonas de consolidación”.

Actualmente ejerce la profesión como abogada casacionista en derecho laboral y árbitro de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Conferencista nacional e internacional en temas de DDHH, enfoque diferencial y de género, consultora en género y DDHH para UNFPA, ONU MUJERES, OIM, EUROSOCIAL, Chemonics International y la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos para América Latina y el Caribe y asesorías a los poderes judiciales de México, Chile, Paraguay, Bolivia, etc

Esmeralda Ruíz González

Abogada de la Universidad Nacional de Colombia, con especialización en derecho de familia, género, derechos humanos; y Máster en políticas públicas, evaluación y desarrollo.

Con entrenamiento en Ginebra como asesora de género en acción humanitaria. Graduada en la gestión de programas con enfoque de derechos humanos de la Escuela de Entrenamiento de Entrenadores de

Naciones Unidas en Turín, Italia. Con más de 30 títulos publicados. Directora Nacional de Prevención y Conciliación del Delito en el Ministerio de Justicia y del Derecho y Primera Defensora Delegada para la niñez y la mujer en la Defensoría del Pueblo.

Durante 15 años fue responsable del área de género, derechos y violencia en el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) en Colombia, desde donde tuvo a cargo iniciativas innovadoras para América Latina y el Caribe como el trabajo con las Altas Cortes de justicia y la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial (se destaca que para este organismo colaboró con asesoría

técnica por cerca de 5 años), la erradicación de la mutilación genital femenina en comunidades indígenas, la generación de protocolos y políticas de prevención y atención de la violencia de género en las Fuerzas Armadas, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, entre otros.

Consultora para EUROSOCIAL y la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos para América Latina y el Caribe en lo relacionado con los temas de igualdad, no discriminación de género, violencia y derechos humanos.

Asesora en investigación y diagramación



Cristina Tobón Arbeláez, Phd y MSC

Psicóloga clínica y neuropsicóloga de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia y de la Universidad de Salamanca en España.

Cuenta con experiencia en las áreas de las neurociencias, la psicología criminal, la psicopatología y la salud mental. En paralelo al ejercicio de su labor clínica, ha trabajado como consultora, asesora e investigadora para instituciones privadas en temas de atención integral a poblaciones en situación

de vulnerabilidad, y con entidades del Estado, en las áreas de justicia, género y derechos humanos.

Ha colaborado en el desarrollo de proyectos que tienen que ver con la incorporación de la perspectiva de género en los poderes judiciales de Colombia, Chile y México. Actualmente brinda servicios de consultoría al Ministerio de Justicia y del Derecho en temas de género y justicia.

TABLA DE CONTENIDOS

LISTA DE TABLAS.....	7
LISTA DE FIGURAS.....	7
ABREVIACIONES Y ACRÓNIMOS.....	7
INTRODUCCIÓN.....	9
1. MALLA CURRICULAR.....	10
2. OBJETIVO DEL MÓDULO.....	12
3. MARCO CONCEPTUAL, CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	13
3.1 Las obligaciones del Estado en relación con los Derechos Humanos.....	20
3.2 El origen del marco jurídico de los Derechos Humanos.....	22
3.3 Los Sistemas y Órganos de Protección de los Derechos Humanos	29
3.3.1 Sistema Universal.....	30
3.3.2 Sistema Regional (La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).....	39
3.4 La responsabilidad internacional del estado en relación con los Derechos Humanos.....	42
4. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.....	49
4.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).....	50
4.2 Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).....	51
4.3 La Convención para eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).....	52
4.4 La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer (Convención Belén Do Pará).....	53
4.5 Recomendaciones Generales 19 y 33 (2015) del Comité la CEDAW.....	54
4.6 Principios de Yogyakarta.....	55
4.7 Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de la Asamblea General de las Naciones unida (2008)	56
4.8 AG/Res. 2721 (XLII-O/12) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género.....	57
4.9 Reglas de Bangkok	59

4.10 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad	60
5. LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DDHH	61
6. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	71
6.1 El Concepto.....	71
6.2 La obligación de realizar el Control de Convencionalidad.....	74
6.3 Características del Control de Convencionalidad.....	77
6.4 Alcance del Control de Convencionalidad y su eficacia interpretativa.....	80
6.5 El incumplimiento de la CADH y la responsabilidad del Estado.....	83
7. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA JURISPRUDENCIA.....	87
7.1 Análisis de dos casos llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	88
7.1.1 Caso: Atala Riffo y Niñas vs. Chile. (Corte IDH. Sentencia de 24/02/12).....	88
7.1.2 Caso: González y otras (Campo Algodonero) vs. México. (Corte IDH Sentencia de 16/11/09 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).....	90
7.2 Honduras ante el Sistema Interamericano.....	91
7.2.1 Caso: Alfredo López Álvarez Vs. Honduras.....	91
7.2.2 Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.....	92
7.2.3 Caso Kawas Fernández vs. Honduras.....	94
7.2.4 Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.....	96
7.2.5 Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	105
ANEXOS	110
Anexo 1. Categorías y Subcategorías de género según los Estándares Internacionales.....	110
Anexo 2. Jurisprudencia Internacional sobre DDHH.....	112

LISTA DE TABLAS	14
Tabla 1 Características de los DDHH.....	14
Tabla 2. Instrumentos internacionales, provenientes del Sistema Universal	17
Tabla 3. Instrumentos internacionales, provenientes del Sistema Universal - OIT.....	18
Tabla 4. Instrumentos internacionales, provenientes del Sistema Regional Interamericano.....	18
Tabla 5 Mecanismo convencional vs Mecanismo extraconvencional	31

LISTA DE FIGURAS	21
Figura 1. Obligaciones del Estado en relación con los DDHH.....	21
Figura 2. Objetivos de Desarrollo Sostenible.....	28
Figura 3 Corte IDH Condenas y Reparación	41

ABREVIACIONES Y ACRÓNIMOS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAP	Conocimientos, actitudes y prácticas
CATTRACHAS	Red Lésbica Feminista
CCT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
CDH	Consejo de Derechos Humanos
CEDAW	Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derecho Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
DIDH	Derecho Internacional de Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
EPU	Examen periódico Universal
EUROSOCIAL	Programa de cooperación regional entre Europa y América Latina para mejorar la cohesión social
ILANUD	Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente
IDH	Instituto de Derechos Humanos
JES	Justice Education Society
LGTBI	Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH
OC	Opinión Consultiva
ODM	Objetivos de Desarrollo del Milenio
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenibles
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIM	Organización Internacional de Migraciones
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ONU MUJERES	Organización de las Naciones Unidas para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres
VBG	Violencia Basada en Género
VS	Violencia Sexual
UNFPA	Fondo de Población de Naciones Unidas
USAID	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional

INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial de Honduras viene trabajando en la implementación de su Plan Estratégico que concibe como prioridad trabajar en la promoción, orientación, fortalecimiento y monitoreo de los procesos de cambio que impulsan la transversalización de la perspectiva de género en la planificación y gestión institucional, tanto en lo jurisdiccional como en lo administrativo. Todo ello con miras hacia el mejoramiento del sistema de impartición de justicia con el objetivo de asegurar un mayor acceso a la justicia y del fortalecimiento del estado de derecho en Honduras.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia (CSJ), la Escuela Judicial “Francisco Salomón Jiménez Castro” y Justice Education Society (JES), se coordinan para el diseño y desarrollo de un programa de formación de formadores judiciales, que plantea la propuesta de currícula de dos módulos, uno relacionado con el CONTROL DE CONVENCIONALIDAD y otro sobre el JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

El objetivo principal del programa es “Fortalecer el sistema de Justicia en la respuesta integral a víctimas y testigos de delitos de violencia sexual, basada en género y crímenes contra la diversidad sexual en Honduras a través del desarrollo de capacidades de los operadores de justicia”, integrando una pedagogía especial y

una metodología que incluya el fortalecimiento y desarrollo de conocimientos, actitudes y prácticas (CAP), con el objetivo de generar un cambio positivo de comportamiento de la judicatura.

Este documento dedicará su atención al Módulo en Control de Convencionalidad, para avanzar en el conocimiento, interpretación y práctica de los DDHH, abordar en forma general el marco teórico de los DDHH y mirar desde el Sistema universal y el Sistema Americano de protección de los derechos humanos, los principales tratados universales y regionales en la materia del derecho a la igualdad, el acceso a la justicia para las mujeres y personas de la diversidad sexual, el marco legal internacional para la interpretación y aplicación del control de convencionalidad.

Se quiere contar con un documento y material de consulta que contribuya a la formación de un equipo de formadores judiciales sensibilizados y conscientes de las obligaciones adquiridas por el Estado de Honduras al ratificar los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos de la mujer y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad, de tal manera que puedan contribuir con réplicas de lo aprendido a otros/as operadores y operadoras de justicia.

1. MALLA CURRICULAR

Se inicia este Módulo en Control de Convencionalidad, presentando la Currícula por medio de la cual se desarrollará al mismo, y mediante una Guía Metodológica, que se encuentra en un documento separado que contiene paso a paso los ejes temáticos, presentaciones conceptuales, talleres, evaluaciones y estudios de caso que le dan coherencia a su aplicación práctica. Esta malla se encuentra estructurada por cinco (5) ejes temáticos contentivos de los elementos conceptuales que serán tratados en cada sesión en los talleres de formación, donde se desarrolla un eje temático por día. Los siguientes son los ejes temáticos que hacen parte de la currícula:

DÍA 1 Los DDHH: Un marco universal de convivencia y reconocimiento de los derechos a la igualdad y a la dignidad

1. Marco conceptual, características y principios.
2. Origen del marco jurídico.
3. Las obligaciones del Estado en relación con los DDHH.
4. Sistemas de protección de los DDHH:
 - 4.1. Sistema Universal
 - 4.2. Sistema Regional
5. Órganos de Protección de los DDHH.
6. La responsabilidad internacional del Estado en relación con los DDHH.

DÍA 2 Principales instrumentos internacionales de DDHH (Parte 1)

1. Origen de los DDHH y de los tratados internacionales.
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
3. Convención Americana de Derechos Humanos.
4. Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW.
5. Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
6. Convención Belén Do Pará.
7. Recomendaciones Generales 19 (1992) y 33 (2015) del Comité de la CEDAW.

DÍA 3 Principales instrumentos internacionales de DDHH (Parte 2)

1. Principios de Yogyakarta.
2. AG/RES. 2721 (XLII-O/12) – OEA 04/06/12 Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género.
3. Reglas de Brasilia.
4. Reglas de Bangkok.
5. Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

DÍA 4 El Control de Convencionalidad

1. El concepto y alcance del Control de Convencionalidad y su eficacia interpretativa.
2. La obligación de armonizar la ley interna con la norma internacional.
3. La obligación de realizar el control de convencionalidad.
4. La responsabilidad internacional del Estado al no aplicar control de convencionalidad.
5. La jurisprudencia y el Control de Convencionalidad.
6. Análisis de casos.

DÍA 5 El Control de Convencionalidad y la Jurisprudencia de la Corte IDH

1. Los estándares y la jurisprudencia internacionales.
2. La jurisprudencia de la Corte IDH frente a las disposiciones de la CADH en relación con los casos presentados contra México, Chile y Honduras.
3. Énfasis en la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.
4. Análisis de Sentencias para aplicar el Control Convencional en las decisiones judiciales.

2. OBJETIVO DEL MÓDULO

*El objetivo del **Módulo de Control de Convencionalidad** es contar con un instrumento que facilite la formación de formadores y de operadores/as judiciales, para aplicar el análisis, interpretación e implementación de herramientas, criterios legales y jurisprudenciales, nacionales e internacionales, relacionados al control de convencionalidad en casos de violencia sexual, violencia basada en género y contra las personas de la diversidad sexual.*

Se justifica este módulo dado que contribuye a enriquecer los conocimientos de los operadores/as judiciales, en los temas que surgen a partir del conocimiento de los derechos humanos y de los principios de igualdad y no discriminación. De igual manera, porque brinda elementos que ayudan a profundizar en los órganos y mecanismos de protección de los derechos humanos, en el marco jurídico internacional en el cual se funda la obligación y la responsabilidad del Estado.

De ahí que los Estados deben cumplir con determinados estándares en la impartición de justicia y en cuanto se den los presupuestos aplicar un control de convencionalidad en las decisiones judiciales, en aras de fortalecer el ejercicio jurisdiccional, garantizando el acceso a la justicia para todas las personas sin distinción.

3. MARCO CONCEPTUAL, CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son aquellos atributos o garantías jurídicas universales, inherentes a todos los seres humanos, indispensables para gozar de una vida digna, sin discriminación alguna por raza, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Es decir, son aquellas condiciones necesarias para que todas las personas, sin distinción alguna, disfruten de un bienestar físico, mental y social. Así se constituyen en la base de la convivencia de la sociedad y se sostienen sobre dos pilares esenciales: la libertad y la igualdad plena entre todos los seres humanos.

Dicho de otra manera¹:

Los derechos humanos son un conjunto de obligaciones legales o jurídicas de los Estados establecidas para crear condiciones para que toda la población goce de una vida digna, sin discriminación, con bienestar y felicidad. Son parte de un esfuerzo para construir sociedades democráticas donde se respeten nuestros derechos y libertades fundamentales, las que tienen que ver no solamente con el respeto a la vida, la

participación política, la libertad de expresarnos y de pensar, de tener una religión, a no ser detenidos/as sin razón, a no ser torturados o maltratados por la autoridad, sino también con las condiciones en las que vivimos. Los seres humanos para vivir con dignidad necesitamos además un techo, alimentos, ropas, educación, salud y empleo, entre otras formas de satisfacción.

Los DDHH gozan de unas características que los hacen universales, indivisibles, interdependientes, inherentes, inalienables e imprescriptibles. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en general de manera justa y equitativa.

¹ Concepto que proporciona el Instituto Interamericano de DDHH, en su cartilla "Elementos básicos de derechos humanos: guía introductoria", 2008. Consultada en: https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2083/campa%C3%B1aeducativa-elementos-basicos-guia-introductoria_marzo2009-2008.pdf

Los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades.²

TABLA 1 CARACTERÍSTICAS DE LOS DDHH³

Inherentes: Porque son innatos a todos los seres humanos sin distinción alguna, pues se asume que nacemos con ellos. Por tanto, estos derechos no dependen de un reconocimiento por parte del Estado.

Inalienables: Por ser irrenunciables, al pertenecer en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano; no pueden ni deben separarse de la persona y, en tal virtud, no pueden transmitirse o renunciar a los mismos, bajo ningún título.

Interdependientes: Todos los derechos humanos están relacionados entre sí, y eso los torna interdependientes, el avance de uno promueve el avance de los demás, mientras que la privación de uno pone en riesgo a otros. Por ejemplo, la falta de acceso a la salud cierra el acceso a todos los demás derechos como por ejemplo al trabajo, a la vida, etc. La interdependencia lleva a que sean indivisibles.

Imprescriptibles: Porque no se pierden por el transcurso del tiempo, independientemente de si se hace uso de ellos o no.

Irreversibles: Porque todo derecho formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda irrevocablemente integrado a la categoría de derecho humano, categoría que en el futuro no puede perderse, excepto en situaciones especiales, como frente a la comisión de un delito.

Universales: Por cuanto se extienden a todo el género humano en todo tiempo y lugar; por tanto, no pueden invocarse diferencias culturales, sociales o políticas como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial. Esto significa que, por el simple hecho de formar parte del género humano, todo individuo tiene estos derechos. Esta característica se vincula con la no discriminación.

Los DDHH están reconocidos y protegidos por las leyes, las Constituciones de los Estados y el derecho internacional de los derechos humanos. De una parte, protegen la condición humana, dado que están fundados en la libertad, la igualdad y la dignidad de las personas sin distinción.

Los Derechos Humanos se enmarcan en los principios de igualdad y no discriminación que buscan no sólo igualar ante el derecho a todas las personas sin distinción, sino también condenar todo acto discriminatorio referido a nacionalidad, sexo, género, edad, lugar de residencia, afiliación política, etnia, credo, entre otros. Son principios que rechazan la desigualdad, la discriminación y las asimetrías de poder; que permiten el vivir con dignidad, con el respeto y el reconocimiento de seres humanos; que exaltan la libertad y la posibilidad para construir una vida propia.

² Declaración de Viena artículo 1°

³ Consultado en <http://www.cinterfor.org.uy/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/worker/doc./otros/xviii/cap1/fi.htm>

También llevan estos principios a pensar y sentir que se tiene derecho a desarrollar las propias capacidades para participar de forma activa y consciente en la sociedad en que se vive, lo cual se hará posible en la medida en que se fomente la solidaridad y la fraternidad, tal como lo dice el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

Estos derechos y principios por su importancia y características, los encontramos recogidos en unos documentos jurídicos, denominados instrumentos internacionales de DDHH, que vienen siendo

construidos a través del tiempo, mediante procesos de negociación entre los Estados, con la iniciativa de muchas personas que se esforzaron por proponer una armónica, digna y sana convivencia, donde priman el respeto por la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.

Existen distintas clases de instrumentos internacionales (tratados, pactos, convenios o convenciones, protocolos y declaraciones), que provienen del Sistema Universal⁴ o de un Sistema Regional Interamericano⁵, según sea el grupo de población objetivo, la temática o el grupo de derechos protegidos.



4 El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH) es el conjunto de normas sustantivas y procesales, así como de organismos con alcance internacional, pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuyo fin es la promoción y la protección de los derechos humanos universales.

5 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un escenario regional constituido por los Estados que integran la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya principal función es velar por el respeto, protección y realización de los derechos humanos en el continente americano.

A lo anterior se suma que para darles desarrollo y cumplimiento también se crearon varios organismos y mecanismos de protección que se ubican dentro de los Sistemas Universal e Interamericano. Es importante conocer las diferentes clases de instrumentos internacionales y sus características:

- LOS TRATADOS, PACTOS Y CONVENIOS O CONVENCIONES:

Contienen postulados que traducen una ley o norma internacional, que deben ser suscritos y ratificados por los Estados-Parte. Una vez que esto sucede quedan obligados a cumplirlos y se pueden exigir los derechos allí plasmados como si fuera la Constitución⁶ o una ley nacional. Además, su incumplimiento puede conllevar a quejas o demandas ante los organismos de protección de los DDHH y con ello generar responsabilidad al Estado por su no aplicación. Una vez ratificado el instrumento internacional queda a cargo del Estado su promoción y desarrollo legislativo, la disposición de políticas y otros reglamentos para garantizar los derechos allí contemplados.

Es de resaltar que la elaboración y discusión de un tratado, pacto o convenio es demorada en el tiempo, dado que implica una serie de reuniones,

negociaciones y consultas antes de ser llevado a las sesiones de Asamblea General tanto de la ONU como de la OEA, según sea el tema.

- LOS PROTOCOLOS:

Son documentos que se agregan posteriormente a los tratados para ampliar derechos o fijar los procedimientos de aplicación y de queja. Como referencia en la Tabla 2 se relacionan algunos Protocolos aceptados y ratificados por Honduras.

- LAS DECLARACIONES:

Estos documentos internacionales no se constituyen en leyes, por lo tanto, no requieren ser aprobados mediante la ratificación y no tienen un procedimiento de aplicación, de quejas y vigilancia.

Las Declaraciones provienen de diferentes espacios de interlocución promovidos desde los organismos internacionales en las diferentes Conferencias Internacionales o en la Cumbre Judicial⁷, que, aunque no son de obligatorio cumplimiento, si se constituyen en referentes en relación con los temas que abordan, especialmente en lo concerniente a los avances de los DDHH y el acceso a la justicia.

6 La Constitución de la República de Honduras, señala en su Capítulo III de los Tratados lo siguiente:

“ARTICULO 15.- Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.

ARTICULO 16.- Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.

ARTICULO 18.- En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero.

ARTICULO 21.- El Poder Ejecutivo puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherirse a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso, al que deberá informar inmediatamente.

7 La Cumbre Judicial Iberoamericana es una organización que articula la cooperación y concertación entre los Poderes Judiciales de los veintitrés países de la comunidad iberoamericana de naciones, aglutinando en un solo foro a las máximas instancias y órganos de gobierno de los sistemas judiciales iberoamericanos. Reúne en su seno a los presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y a los máximos responsables de los Consejos de la Judicatura iberoamericanos.

En las Tablas 2, 3 y 4 se presentan algunos de los instrumentos internacionales provenientes de los Sistemas Universal y Regional, relacionados con las temáticas a considerar en el módulo, con especificación de los que fueron ratificados por el Estado de Honduras.

Tabla 2. Instrumentos internacionales, provenientes del Sistema Universal

SISTEMA UNIVERSAL - ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)	
1	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948)
2	CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL (1965). <i>Ratificada por Decreto No. 61-2002 del 02 de abril de 2002</i>
3	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. (1966) <i>Ratificado por Decreto No. 961 de la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros del 18 de junio de 1980.</i>
4	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. (1966) <i>Ratificado mediante Decreto No. 64-95 del Congreso Nacional, el 18 de junio de 1995.</i>
5	PRIMER PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. (1966). <i>Ratificado el 7 de junio de 2005.</i>
6	CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER CEDAW. (1979) <i>Ratificada por Decreto No. 979 de la Junta Militar de Gobierno del 14 de julio de 1980.</i>
7	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER. (1952) <i>Ratificada por Decreto No. 822 de la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros del 31 de octubre de 1979.</i>
8	CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. (1984) <i>Ratificada mediante Decreto No. 47-96 del Congreso Nacional, el 16 de abril de 1996.</i>
9	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (1989) <i>Ratificada mediante Decreto No. 75-90 del Congreso Nacional, el 24 de julio de 1990. Publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 26,259 el 10 de agosto 1990.</i>
10	PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA. <i>Ratificado por Decreto No. 62-2002 del 2 de abril de 2002.</i>
11	PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN LOS NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS. <i>Ratificado por Decreto No. 63-2002 del 02 de abril de 2002.</i>
12	PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN, LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. <i>Ratificado por Decreto No. 374-2006 de 20 de enero de 2006.</i>

RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (ONU)

1. Consejo de Derechos Humanos, “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”. A/HRC/32/L.2/Rev.1, 28 de junio de 2016.
2. Consejo de Derechos Humanos, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015
3. Consejo de Derechos Humanos, “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, A/HRC/RES/27/32, 2 de octubre de 2014.
4. ONU, Consejo de Derechos Humanos, “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género”, A/HRC/17/L.9/Rev.1., 15 de junio de 2011.

Tabla 3. Instrumentos internacionales, provenientes del Sistema Universal - OIT

TRATADOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

1. **CONVENIO 169 OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES** *Ratificado por Decreto No.26-94 del Congreso Nacional del 10 de mayo de 1994. Publicado*
2. **CONVENIO 182 -OIT SOBRE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN.** *Ratificado por Decreto No. 62-2001 del 24 de mayo de 2001.*

Tabla 4. Instrumentos internacionales, provenientes del Sistema Regional Interamericano

SISTEMA INTERAMERICANO - ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)

1. **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1969).** *Ratificada mediante Decreto No. 523 del Jefe de Estado en Consejo de Ministros, el 26 de agosto de 1977.*
2. **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (Convención de Belén Do Pará).** *(1994) Ratificada mediante Decreto No. 72-95 por el Congreso Nacional, el 25 de abril de 1995.*
3. **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. (1994)** *Ratificada mediante Decreto No. 110-96 el 30 de julio de 1996.*
4. **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER.** *Ratificada por Decreto No. 6 del Jefe Supremo del Estado del 28 de abril de 1955.*
5. **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS A LA MUJER.** *Ratificada por Decreto No. 5 del Jefe Supremo del Estado del 28 de abril de 1955*

RESOLUCIONES DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

1. Resolución AG/RES. 2908 (XLVII-O/17) Promoción y Protección de Derechos Humanos (párrafos relacionados con Derechos Humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género), *aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 21 de junio de 2017*

2. Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) Promoción y Protección de Derechos Humanos (párrafos relacionados con "Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género), *aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016.*

3. Resolución AG/RES. 2863 (XLIV-O/14) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género y Expresión de Género, *aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2014.*

4. Resolución AG/RES.2807 XLIII-O/13) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género y Expresión de Género, *aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2013.*

5. Resolución AG/RES. 2721 (XLII-O/12) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, *aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2012.*

6. Resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, *aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011.*

7. Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, *aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010.*

8. Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, *aprobada en la cuarta sesión plenaria el 4 de junio de 2009.*

9. Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, *aprobada en cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008.*

3.1 LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS



Estas prerrogativas de las que gozan todos los seres humanos, que deben ser garantizadas sin condición ni distinción alguna, trae como consecuencia obligaciones para los Estados y sus agentes en términos de respeto, protección y garantía de su goce efectivo, además de la promoción de su ejercicio, por lo cual su incumplimiento puede generar responsabilidad para éstos.

La obligación de Respetar significa sencillamente no interferir con su disfrute (Ejemplo 1: los Estados deben respetar y no interferir en el derecho a decidir sobre la orientación o identidad sexual de las personas. Ejemplo 2: los Estados deben respetar y abstenerse de restringir arbitrariamente o limitar el derecho a votar o la libertad de asociación).

También deben los Estados Proteger los derechos humanos adoptando medidas para garantizar que terceras partes no interfieran con su disfrute (Ejemplo 1: los Estados deben responder proactivamente para detener la violencia contra las mujeres y tomar medidas de reacción inmediata para la víctima y frente al agresor. Ejemplo 2: los Estados deben proteger el acceso a la educación asegurando que los padres y los empleadores no impidan que las niñas acudan a la escuela, lo que significa adoptar medidas que permitan la realización y el disfrute efectivo de los derechos).

Esta obligación se torna exigente porque conduce a que se dé un paso adelante, en materia de planeación y presupuesto, por ejemplo, para poder garantizar los derechos que reclaman protección

(Ejemplo 3: para proteger el derecho a la salud resulta necesario contar con personal capacitado para responder a las consecuencias médicas o psicológicas de la violencia).

Finalmente, está la obligación de Garantizar, para lo cual deben adoptar medidas para realizar y/o garantizar su pleno ejercicio (Ejemplo 1: investigar y sancionar a los responsables de violencia contra las mujeres. Ejemplo 2: realizar estrategias que eduquen a la población en cómo estas conductas son inadmisibles y constituyen delitos. Ejemplo 3: Informar y educar acerca de los DDHH, fomentar el desarrollo de actitudes que los respalden o alentar las medidas que permitan defenderlos para que no se violen, para lo cual se pueden hacer campañas por los medios de comunicación, entre otras estrategias).

Si bien es claro que el Estado es el primer titular y responsable de las obligaciones en relación con los DDHH en virtud del derecho internacional y no puede trasladar tal compromiso al sector privado o a los particulares, aunque se debe tomar conciencia que todas las personas estamos obligadas a respetarlos.



Figura 1. Obligaciones del Estado en relación con los DDHH

3.2 EL ORIGEN DEL MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS



Hablar de los Derechos Humanos, es un asunto que interesa a todos los seres humanos, de tal suerte que es importante referirse a su nacimiento e historia, porque desde allí se entiende, porque se impone una línea de respeto de unos a otros; también porque se entra en la mirada de la dignidad, la igualdad, la no discriminación, la paz, entre otros principios.

En el siglo XX se protagonizan las más cruentas guerras mundiales de la historia: la primera llamada la “Gran Guerra”. Fue una confrontación bélica centrada en Europa que empezó el 28 de julio de 1914 y finalizó el 11 de noviembre de 1918, cuando Alemania pidió el armisticio, luego transcurrieron seis meses, en el curso de los cuales se presentaron unas negociaciones, para finalmente el 28 de junio de 1919 los países en guerra firmaron el Tratado de Versalles, la que se denominó la Conferencia de Paz de París.

La Segunda Guerra Mundial, que transcurrió

entre 1939 y 1945, fue un conflicto militar global, en el que participaron la mayor parte de las naciones del mundo. Se considera que fue la mayor contienda bélica de la historia, con más de cien millones de militares movilizados y un estado de «guerra total» en que los grandes contendientes destinaron toda su capacidad económica, militar y científica al servicio del esfuerzo bélico, borrando la distinción entre recursos civiles y militares.

En el año 1945 al finalizar la Segunda Guerra Mundial, luego de tal barbarie los representantes de muchos países se reunieron en la ciudad de San Francisco (Estados Unidos), con el fin de fundar la Organización de las Naciones Unidas, lo que tuvo como motivación contar con unos medios que ayudaran a evitar guerras futuras y velar por la seguridad, la paz y los derechos humanos de todos los habitantes del planeta. De igual manera, se define la adopción de la Carta de las Naciones Unidas.

Es allí donde los derechos humanos pasaron a ocupar un lugar protagónico en el Derecho Internacional Público, considerándose su protección una de las exigencias más elementales para toda la sociedad. Se concreta en dicha Carta la necesidad de estimular el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y reconoció su interdependencia de estos con la paz, la seguridad y el desarrollo.

Así dice en su preámbulo:

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos, hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios.

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas”.

La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945 en la ciudad de San Francisco y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año, junto con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que es parte integrante de la Carta. Así se convirtió en un instrumento de derecho internacional vinculante para los Estados Miembros de la ONU. La Carta recoge los principios del derecho internacional que rigen las relaciones entre los Estados, desde la igualdad soberana de éstos, hasta la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

Por su parte, La Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya (Países Bajos), es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. La Corte resuelve controversias jurídicas entre los Estados parte y emite opiniones consultivas para las Naciones Unidas y sus organismos especializados. Su Estatuto forma parte de la Carta de las Naciones Unidas. Tres años después, con similares propósitos de seguridad, paz y convivencia, en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, hubo otra reunión de todos los países americanos, en la que se estableció la Organización de Estados Americanos (OEA) y se produjo la aprobación del primer instrumento internacional regional de DDHH, que fue la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que se encarga de postular un catálogo de derechos iniciando por la igualdad y la dignidad humana, propendiendo por la paz y sana convivencia.



Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948, la ONU adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se encargó de reglamentar la Carta de Naciones Unidas, documento hito que marca la historia y se constituye en el primer instrumento internacional a nivel mundial en codificar un catálogo completo de los derechos del ser humano dando las bases para la construcción del actual sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Es de anotar que la Declaración Universal de DDHH nunca fue ratificada formalmente por los Estados, ni tuvo carácter obligatorio, pero la mayoría de sus disposiciones terminan por serlo, en virtud del uso que los países les han dado al incorporarlas en sus Cartas Políticas o en sus leyes; lo cual habla del valor político, ético y moral que le es reconocido a esta Declaración.

ARTÍCULO 1. *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

ARTÍCULO 2. *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

Este desarrollo normativo se inserta en lo que se denomina el Sistema Universal de DDHH. Al tiempo que este proceso se da, también ocurre que a nivel regional se empiezan a proponer instrumentos internacionales apropiados a un grupo de países determinados, como es el caso de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Ambos documentos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de

Derechos Humanos, son las piedras fundacionales de un vasto cuerpo de tratados que consagran en sus contenidos los derechos que poseemos todas las personas sin distinción alguna. Como parte de ese proceso de reconocimiento y legalización de los derechos humanos, la ONU y la OEA conforman dos sistemas internacionales de protección, vigilancia y promoción: el Sistema Universal y el Sistema Interamericano, a los que se hará referencia en los acápites siguientes.

Para afinar y concretar ese conjunto de derechos que sin distinción alguna trae la Declaración Universal, se encuentran derivados del Sistema Universal, dos Pactos con amplias categorías, adoptados en 1966:

i

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), que definió los contenidos de derechos como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a la libertad de expresión, el acceso a la información, el derecho de participación y asociación y el acceso a la justicia.

ii

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR), que se centró en los derechos humanos relacionados con el trabajo, la seguridad social, la salud y la educación, entre otros.

Las bases de estos cuerpos normativos mencionados, unida a la situación crítica de algunos grupos de población ha ido ampliando el derecho de los derechos humanos para incluir normas específicas relacionadas con las mujeres y adolescentes, los niños y niñas, las personas con discapacidad, los grupos originarios, las personas de la diversidad sexual, minorías y otros/as en situación de vulnerabilidad que ahora poseen un reconocimiento de derechos que busca la protección frente a la discriminación y la violencia que durante

mucho tiempo ha sido común en nuestra sociedades.

Estas acciones han sido motivadas por Conferencias de las Naciones Unidas celebradas en torno al tema de los derechos de las mujeres como Nairobi en 1985, sobre el Niño en Nueva York en 1990, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en Río de Janeiro en 1992, sobre los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, sobre la Población y el Desarrollo celebrada en El Cairo en 1994.

Es en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos⁸ donde fue aprobada la Declaración y Programa de Acción de Viena⁹ y se proclaman por primera vez en los derechos de las mujeres son derechos humanos. Esta declaración se encarga de afinar la universalidad de los derechos instando a los Estados a que acaten la protección de estos. Fue así, que hasta el año 1993 los asuntos concernidos a la violencia contra las mujeres no eran reconocidos como parte integral de los derechos humanos, sino un asunto privado.



También resulta de interés referirse a otros momentos de la historia que marcan el proceso evolutivo que han tenido los DDHH y el tema de la violencia contra las mujeres, en 1994 se realiza la **Conferencia de Desarrollo y Población**, pasando a considerarse tal temática como un asunto de salud pública; de igual manera la realización de la **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer** realizada en Beijing en 1995, se adopta la Declaración y Plataforma de

Acción de Beijing que establece objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en 12 áreas principales: mujer y pobreza, educación y capacitación de la mujer, mujer y salud, violencia contra la mujer, mujer y conflicto armado, mujer y economía, mujer ejercicio del poder y toma de decisiones, mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, derechos humanos de la mujer, mujer y medios de comunicación, mujer y medio ambiente y la niña.

8 El 25 de junio de 1993. Los 7.000 participantes de los diferentes Estados miembros de las Naciones Unidas, en la Conferencia superaron importantes diferencias para elaborar un documento final convincente que pusiera de relieve el carácter indivisible e interdependiente de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, que se refuerzan mutuamente para todos los seres humanos que habitan el planeta.

9 La Declaración de Viena condenó la grave situación de los derechos humanos en muchas partes del mundo como la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las ejecuciones sumarias y arbitrarias, las desapariciones y las detenciones arbitrarias. Señaló en especial todas las formas de racismo, discriminación racial y apartheid, ocupación y dominio extranjeros y xenofobia. Subrayó la pobreza, el hambre, la intolerancia religiosa, el terrorismo y la incapacidad de mantener el imperio de la ley y colocó la vigencia de los derechos humanos como un tema central en el debate mundial sobre la paz, la seguridad y el desarrollo.

De igual manera debe destacarse la **Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social**, celebrada en Copenhague en 1995, con el objetivo de lograr la igualdad, el desarrollo y la paz. Además, en el transcurso del tiempo se tramitaron una serie de instrumentos internacionales (Tratados, Pactos, Convenios, Protocolos, Declaraciones) y de conferencias, cumbres, estatutos, etc., que propenden por el fortalecimiento, defensa y promoción de los DDHH provenientes de diversos organismos de los sistemas universal y regional.

Es preciso tener presente que estos instrumentos normativos no permanecen estáticos con el paso del tiempo, la temática es enriquecida aun con las consabidas tensiones e interpretaciones de los distintos órganos para su aplicación, los derechos humanos pueden ampliarse en diferentes aspectos en favorecimiento de toda la sociedad o de grupos en situación de particular vulnerabilidad. Es así como se continúa con el avance de los temas de DDHH.

En el año 2000 se presenta la **Declaración del Milenio (ODM)**, que sitúan explícitamente tanto los compromisos en materia de Derechos Humanos en el centro de las prioridades internacionales para el nuevo milenio. Mientras que los Estados Miembros renovaron su compromiso respecto de la promoción y la protección de los DDHH, también acordaron ocho objetivos de desarrollo cuantificados y con plazos precisos¹⁰, dejando claro que son interdependientes, se refuerzan mutuamente y se proponen vigilar la realización progresiva de ciertos derechos humanos, entre los que se cuentan los económicos y

sociales a menudo desatendidos.

De otra parte, en la **XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe** realizada en Montevideo en octubre de 2016, **en la que participó Honduras**, ocupando un lugar en la mesa directiva, se ocupó de la igualdad de género, la autonomía de las mujeres y el desarrollo sostenible: avances para su implementación.

En la Conferencia fueron debatidos los desafíos de la Agenda Regional de Género en el contexto de la implementación de la Agenda 2030 y **los Objetivos del Desarrollo Sostenible**¹⁰ y es de lejos el acuerdo regional más importante en materia de derechos humanos, género y desarrollo de los últimos tiempos, cuyo alcance compromete toda la estructura estatal, entre otros al Poder Judicial señalando que es necesario dar cumplimiento al *“marco normativo sobre igualdad y no discriminación en el sentido de eliminar todas las barreras legales e institucionales para el acceso efectivo e igualitario de las mujeres a la justicia, sin discriminación, garantizando la participación, la transparencia, la independencia y la atención oportuna y de calidad, con personal especializado y la reparación integral del daño en caso de violación a sus derechos a efectos de poner fin a la impunidad”*.

En materia institucional se prescribió sobre *“asegurar que los procesos de transversalización de la igualdad de género permeen toda la estructura del Estado”*.

¹⁰ Los ocho Objetivos son: 1) erradicar la pobreza extrema y el hambre; 2) lograr la enseñanza primaria universal; 3) promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer; 4) reducir la mortalidad infantil; 5) mejorar la salud materna; 6) combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades; 7) garantizar la sostenibilidad del medio ambiente; y 8) fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

Cumplida esta etapa, la mirada de la ONU está en la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015 proyectaron una agenda ambiciosa y universal que trata de impulsar el tránsito de los países y de la Comunidad Internacional hacia estrategias de desarrollo incluyente, sostenible, con plena vigencia y garantía de los derechos humanos para todas las personas sin distinción.

OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE



Figura 2. Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Es así como de manera especial los objetivos, 5 Igualdad de Género, 10 Reducción de las desigualdades y 16 la Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, muestran una pertinencia con el trabajo que se propone con el desarrollo de la incorporación del Control de Convencionalidad, la perspectiva de género y la visibilización de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad en las decisiones judiciales.

3.3 LOS SISTEMAS Y ÓRGANOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS



Los organismos internacionales han desarrollado instrumentos normativos que sirven de marco de referencia para frenar la violación de los DDHH, poner freno a la desigualdad, discriminación y violencias en sus diferentes manifestaciones. Estas normas internacionales recogen una amplia gama de temas que se encuentran en permanente evolución y provienen de dos fuentes:

- **El Sistema Universal**, que contempla todos los tratados y órganos creados en el marco de la Organización de Naciones Unidas (ONU).
- **El Sistema Regional**, que se encuentra dividido en tres: el Sistema Interamericano, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Sistema Europeo, en el marco del Consejo de Europa, y el Sistema Africano, en el marco de la Organización de la Unidad Africana.

Para garantizar el cumplimiento, promoción y protección de los DDHH compendiados y desarrollados en los mencionados instrumentos internacionales, se cuenta con unos Órganos tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano. Además, contribuyen con tal objetivo los Organismos y Tribunales Internacionales encargados de interpretar, aplicar y exigir lo dispuesto en dichas normas internacionales, a través de la variada y amplia emisión de conceptos, resoluciones, opiniones consultivas, directrices y jurisprudencia.

Para este Módulo, se centrará el examen normativo sobre el Sistema Universal e Interamericano, los cuales se encuentran en directa relación y aplicación por parte del Estado de Honduras.

3.3.1 SISTEMA UNIVERSAL



La ONU como organismo que tiene representación para todos los países del mundo, inicia el desarrollo del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, tomando como referente la Declaración Universal (1948), lo que logra a través de tratados, pactos, convenciones y declaraciones, documentos normativos que cubren diferentes derechos y temas¹¹.

Entre los Órganos de Protección encargados de supervisar el cumplimiento de instrumentos internacionales creados por la ONU se encuentran unos **convencionales** (creados por tratados entre países) y otros **extra-convencionales** (creados por la ONU).

La ONU puede solicitar la protección de los derechos humanos de dos formas:

i

A través del Consejo de Derechos Humanos (organismo no convencional) con el envío de información relacionada con violaciones sistemáticas a los derechos humanos en determinado país y tema, para que inicie los procedimientos del caso.

ii

Por medio de peticiones individuales a los Comités (órganos convencionales) de protección de los derechos humanos según el tema de que se trate la vulneración.

¹¹ Los Órganos Convencionales son los creados en virtud de tratados entre países como: el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los derechos del niño, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención sobre desapariciones forzadas. Cada tratado creó un comité para que vigile el cumplimiento del pacto y decida las peticiones individuales sobre violaciones a los derechos humanos que al respecto le presenten, a excepción del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que no admite peticiones individuales.

Tabla 5 Mecanismo Convencional vs Mecanismo Extra convencional

MECANISMO CONVENCIONAL	MECANISMO EXTRA CONVENCIONAL
<ul style="list-style-type: none">• Comité de derechos humanos• Comité de derechos económicos, sociales y culturales• Comité contra la tortura• Comité de los derechos del niño• Comité para la eliminación racial• Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer.• Comité para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares	<ul style="list-style-type: none">• Consejo de derechos humanos.• Comité asesor del consejo de derechos humanos.• Subcomisión de promoción y protección de los derechos humanos.• Oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos.• Oficina del alto comisionado de la ONU para los refugiados, relatores especiales y grupos de trabajo.

El Sistema Universal a través de los Comités (Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité contra la Tortura, Comité de Derechos del Niño, Comité para la Eliminación Racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité para la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares), monitorea los tratados internacionales y produce variadas decisiones, que comprometen a los Estados Parte que los suscribieron, desarrollando de esta forma significativos estándares en materia de discriminación basada en género, diversidad sexual, entre otros.

Así se manifiestan algunos casos como el de Graciela Alto de Avellanal vs. Perú:

Extracto de la decisión en el caso:

Graciela Alto de Avellanal vs. Perú

El 28 de marzo de 2002, el Comité de Derechos Humanos aprobó su dictamen, emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo en relación con la comunicación N° 919/2000.

2.1. La autora es propietaria de dos edificios de apartamentos en Lima, que adquirió en 1974. Parece que cierto número de inquilinos se aprovecharon del cambio de propietario para dejar de pagar el alquiler de sus apartamentos. Después de tratar en vano de cobrar los alquileres debidos, la autora demandó a los inquilinos el 13 de septiembre de 1978.

El Tribunal de Primera Instancia sentenció a su favor y ordenó a los inquilinos que le pagasen el alquiler que le debían de 1984, la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de la Corte Superior. En vista de eso, la autora interpuso recurso de amparo el 6 de mayo de 1984, alegando que en su caso el artículo 2 (2) de la Constitución había sido violado al habersele denegado el derecho a litigar ante los tribunales por ser mujer. La Corte Suprema rechazó el recurso de amparo el 10 de abril de 1985. 2.2. Habiendo, pues, agotado los recursos internos del Perú y de conformidad con el artículo 39 de la Ley peruana N° 23506, en la que se explicita concretamente que los ciudadanos peruanos que 2 consideren que sus derechos constitucionales han sido violados pueden apelar al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la autora pide asistencia a las Naciones Unidas para reivindicar su derecho a la igualdad ante los tribunales peruanos. 3. En su decisión de 19 de marzo de 1986, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte interesado, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, y solicitó de ese Estado Parte informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación en cuanto puede suscitar cuestiones en relación con el párrafo 1 del artículo 14, y los artículos 16 y 26, junto con los artículos 2 y 3 del Pacto. El Grupo de Trabajo también pidió al Estado Parte que suministrara al Comité: a) el texto de la decisión de la Corte Suprema de fecha 10 de abril de 1985, b) los demás decretos o decisiones judiciales pertinentes que no haya proporcionado ya la autora y c) el texto de las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, incluidas las del Código Civil y la Constitución del Perú...

“9.1. El Comité de Derechos Humanos, habiendo examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que se le facilitó, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, observa que los hechos del caso, en la forma expuesta por la autora, no han sido refutados por el Estado Parte...”

*“10.2. En lo que respecta a la discriminación por motivo de sexo, el Comité observa además que en virtud del artículo 3 del Pacto los Estados Parte se comprometen a **"garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto"** y que el artículo 26 dispone que **todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley**. El Comité considera que de los hechos expuestos a su consideración se desprende que en el caso de la autora la aplicación del artículo 168 del Código Civil peruano ha entrañado denegarle su igualdad ante los tribunales y constituye discriminación por motivo de sexo...”*

Otro caso que vale la pena mencionar es el de Karen Noelia Llantoy Huamán vs. Perú, que recomienda en temas cruciales como el aborto en mujer menor de edad:

Extracto de la decisión en el caso:

Karen Noelia Llantoy Huamán vs. Perú

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS 85º período de sesiones 17 de octubre a 3 de noviembre de 2005 DICTAMEN
Comunicación No. 1153/2003

“2.1 La autora quedó embarazada en marzo de 2001, cuando tenía 17 años. El 27 de junio de 2001 se le realizó una ecografía en el Hospital Nacional Arzobispo Loayza de Lima, dependiente del Ministerio de Salud. Del examen se estableció que se trataba de un feto anencefálico. 2.2 El 3 de julio de 2001, el Doctor Ygor Pérez Solf, médico gineco-obstetra del Hospital Nacional Arzobispo Loayza de Lima, informó a la autora sobre la anomalía que sufría el feto y los riesgos contra su vida en caso de continuar con el embarazo. El doctor Pérez le señaló que tenía dos opciones: continuar o interrumpir la gestación; recomendándole la interrupción mediante un legrado uterino. La autora decidió interrumpir el embarazo, por lo cual se le practicaron los estudios clínicos necesarios, los cuales confirmaron el padecimiento del feto. 2.3 El 19 de julio de 2001, cuando la autora se presentó en el hospital en compañía de su madre para ser internada para la intervención, el Doctor Pérez le informó que debía solicitarse la autorización por escrito al Director del hospital. Siendo la autora menor de edad, su madre, la Señora Elena Huamán Lara, presentó dicha solicitud. El 24 de julio de 2001, el Doctor Maximiliano Cárdenas Díaz, Director del Hospital, respondió por escrito, que no era posible realizar la interrupción de la gestación, por cuanto hacerlo sería contravenir a las normas legales, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Código Penal, el aborto era reprimido con “pena privativa de libertad no mayor de tres meses (2) cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas » y que, conforme al artículo 119 del mismo Código, “solo el aborto terapéutico está permitido cuando “la suspensión del embarazo es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave permanente”...

“6.5 La autora alega una violación del artículo 24 del Pacto, ya que no recibió del Estado parte la atención especial que requería en su condición de menor de edad. El Comité observa la vulnerabilidad especial de la autora por ser menor de edad. Nota además que, ante la falta de información del Estado parte, debe darse el peso debido a las denuncias de la autora en el sentido de que no recibió, ni durante ni después de su embarazo, el apoyo médico y psicológico necesario en las circunstancias específicas de su caso. En consecuencia, el Comité considera que los hechos que examina revelan una violación del artículo 24 del Pacto”.

6.6 La autora alega haber sido objeto de violación del artículo 2 porque no contó con un recurso adecuado. Ante la falta de información del Estado parte el Comité considera que debe otorgar el peso debido a las alegaciones de la autora en cuanto a la falta de un recurso adecuado y concluye, por consiguiente, que los hechos examinados revelan igualmente una violación del artículo 2 en relación con los artículos 7, 17 y 24 del Pacto...”

“7. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los artículos 2, 7, 17 y 24 del Pacto. 9 8. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo que incluya una indemnización. El Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. 9. Teniendo presente que, por ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a ofrecer un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al presente dictamen. Se pide al Estado Parte asimismo que publique el dictamen del Comité...”

El marco jurídico internacional de DDHH se encuentra dotado de organismos y mecanismos internacionales de cumplimiento, como pasa a explicarse:

EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS ¹² (CDH)

es el principal organismo intergubernamental del Sistema de las Naciones Unidas, conformado por 47 Estados miembros que tiene como función fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos a nivel global, hacer frente a las situaciones de violación de derechos humanos y formular recomendaciones. Además, tiene competencia para debatir toda cuestión temática relacionada a los DDHH, así como para examinar situaciones particulares de países que requieran de su atención. Este órgano junto

con sus procedimientos especiales y el Examen Periódico Universal (EPU), son creados en virtud de tratados para apoyar a los Estados en su obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas, en especial de las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, las lesbianas, los homosexuales, los y las bisexuales, los y las personas transgénero, y los y las intersexuales, los y las migrantes, miembros de minorías y otros grupos en situación de desventaja.

¹² El Consejo se reúne anualmente en Ginebra, proporcionando un foro multilateral para abordaje de violaciones de derechos humanos dónde y cuándo estas se produzcan. Responde a emergencias en materia de derechos humanos y realiza recomendaciones acerca de cómo mejorar la implementación de los derechos humanos en el terreno.

El CDH tiene un Comité Asesor que funciona como grupo de reflexión que concentra sus actividades en el asesoramiento basado en estudios e investigaciones sobre una amplia gama de temas como fondos buitres, corrupción, gobierno local, las situaciones posteriores a un desastre o conflicto, terrorismo y toma de rehenes, derecho a la alimentación, personas desaparecidas, derechos de las personas con albinismo, promoción de los derechos humanos a través del deporte y el ideal olímpico, entre otros.

Los Procedimientos Especiales están integrados por Relatores Especiales, Expertos Independientes y Grupos de Trabajo (cinco miembros), nombrados por el Consejo y se encargan de visitas a los países; actúan sobre casos y situaciones individuales de naturaleza más amplia y estructural mediante el envío de comunicaciones a los Estados y a otros interesados, en las que llaman la atención sobre denuncias de violaciones o abusos; llevan a cabo estudios temáticos y organizan consultas de expertos; contribuyen a la elaboración de normas internacionales de derechos humanos; participan en tareas de promoción; sensibilizan a la población; y asesoran en materia de cooperación técnica.

El Procedimiento de Denuncia del Consejo de Derechos Humanos es un mecanismo orientado a las víctimas y destinado a abordar los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los derechos humanos que se produzcan en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia.

Funciona con dos grupos de trabajo diferentes (Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones y el Grupo de Trabajo sobre Situaciones), que son los encargados de examinar las comunicaciones, identificar aquellas situaciones que presenten violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales y elevarlas al

Consejo para su consideración.

Es el único procedimiento universal de denuncia que contempla la totalidad de derechos humanos y libertades fundamentales y que alcanza a todos los Estados miembros de la ONU.

El Consejo de Derechos Humanos también puede establecer Comisiones y Misiones de Investigación con el objeto de dar respuesta a graves violaciones de los derechos internacionales de los derechos humanos y humanitarios prolongados o resultantes de acontecimientos repentinos.

Tienen por finalidad promover la rendición de cuentas y combatir la impunidad.

Estos organismos de investigación son apoyados por el personal del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/ACNUDH, el cual proporciona apoyo técnico, administrativo, logístico tanto como de seguridad y además lleva adelante aquellas misiones que le son encomendadas.

El Foro sobre Cuestiones de las Minorías fue creado como una plataforma para promover el diálogo y la cooperación sobre asuntos relativos a las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, así como aportar contribuciones temáticas y conocimientos especializados a la labor del Relator Especial sobre Cuestiones de las Minorías.

El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas proporciona al Consejo de Derechos Humanos asesoramiento temático en forma de estudios e investigaciones sobre los derechos de los pueblos indígenas y según las instrucciones del Consejo.

Sus estudios abarcan temas como la educación, el derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones, el acceso a la justicia, el papel de la lengua, las culturas y la identidad de los pueblos indígenas, entre otros.

El Foro sobre las Empresas y los Derechos Humanos fue establecido por el Consejo de Derechos Humanos y bajo la dirección del Grupo de Trabajo sobre derechos humanos, empresas transnacionales y otras empresas; examina las tendencias y retos en la aplicación de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos.

Promueve el diálogo y la cooperación sobre cuestiones relacionadas a las empresas y los derechos humanos, incluidos problemas de determinados sectores, ámbitos de operación o en relación con derechos o grupos específicos. También identifica buenas prácticas.

El Foro Social es una reunión anual de tres días convocada por el Consejo de Derechos Humanos. Se define como un espacio único para el diálogo abierto, interactivo entre los actores de la sociedad civil, los representantes de los Estados miembros y las organizaciones intergubernamentales alrededor de un tema seleccionado por el Consejo cada año.

El Foro sobre Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho es el órgano subsidiario más reciente creado por el Consejo de Derechos Humanos. El objetivo del foro es proporcionar una plataforma para promover el diálogo y la cooperación sobre cuestiones concernientes a la relación entre estos ámbitos y determinar y analizar las mejores prácticas, los desafíos y las oportunidades que emanen de la actuación de los Estados para garantizar el respeto de los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho.

EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL (EPU)

es el único mecanismo del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que tiene por objeto mejorar la situación de DDHH en cada uno de los 193 Estados miembros de la ONU, la cual es revisada cada 5 años y se encarga de resaltar los aciertos y avances del país en diversas materias, incluyendo el sector justicia, desde el enfoque diferencial y de género.

El resultado de cada revisión es reflejado en “un informe final”, que contiene una lista de recomendaciones que el Estado examinado tendrá que implementar antes de la próxima revisión.

El EPU es uno de los logros más innovadores e importantes del Consejo y ha sido diseñado para garantizar la igualdad de trato de cada país al momento de evaluar su situación en materia de DDHH y en consecuencia proporciona a cada Estado la oportunidad de informar acerca de las medidas que ha adoptado para mejorar la situación de los derechos humanos en su país, sobre el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia, así como los retos y limitaciones que se encuentra enfrentando al hacerlo.

Para finalmente reafirmar los compromisos de respeto, protección y promoción de los DDHH, de sus nacionales y personas que se encuentran bajo su jurisdicción. De igual manera con el EPU se reafirma el compromiso de continuar participando activamente en la discusión y avances que sobre el tema se dan en el concierto internacional y la búsqueda de procesos de cooperación en la atención a la solidaridad humana y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible-ODS.

El EPU es un proceso circular que comprende tres etapas claves:

i

El examen de la situación de derechos humanos del Estado examinado.

ii

La implementación entre dos revisiones (5 años) por el Estado examinado de las recomendaciones recibidas y las promesas y compromisos voluntarios hechos.

iii

Informar en la próxima revisión de la implementación de esas recomendaciones promesas y de la situación de derechos humanos en el país desde la revisión anterior.

En relación con el Estado de Honduras:

- Este ha comparecido ante el primer EPU en noviembre de 2010, recibiendo 129 recomendaciones, las cuales aceptó en su totalidad.
- En marzo del 2013, presentó un “Informe de Medio Término”.
- En mayo de 2015, el Estado de Honduras compareció a una segunda revisión frente al EPU.

Dentro de la temática de los derechos de las personas de LGTBI se han realizado 14 recomendaciones al Estado de Honduras, que giran en la creación de políticas públicas, programas, reforzamiento de procesos y procedimientos e investigación y todos aquellos espacios de justicia con enfoque diferenciado para garantizar, promover y proteger los derechos de las personas LGTBI. De estas 14 recomendaciones se ha visto un notable avance de la siguiente forma:

- En un 60% dos recomendaciones versan sobre sobre políticas públicas y capacitación a funcionarios públicos para eliminar toda forma de discriminación a personas LGTBI.
- El 40%, corresponde a 4 recomendaciones que desarrollan el reforzamiento de instituciones del Estado encargadas de impartir justicia.
- El 20% únicamente se desarrollan 3 recomendaciones que versan sobre la parte jurídica penal, es decir que los procesos investigativos y las penas posean el enfoque diferenciado.
- 0% de cumplimiento, 4 recomendaciones que desarrollan una protección específica y reconocimientos de todos los derechos de las personas LGTBI, como ser la Ley de Identidad de Género y la penalización de crímenes por prejuicio. Como parte de este ejercicio que conjuga diferentes visiones y presenta coincidencias contundentes relativas a la justicia y el género, también importa reseñar algunas de las recomendaciones del Examen Periódico Universal realizado para Honduras en noviembre de 2017¹³.

13 (INFORME DE MEDIO TÉRMINO EXÁMEN PERIÓDICO UNIVERSAL (EPU) Tegucigalpa, Honduras Noviembre 2017. Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.)

“

“Observación “...124.19 Reforzar las acciones tendientes a eliminar aquellos patrones culturales que discriminan a la mujer, promoviendo un acceso adecuado a la protección judicial para evitar que casos de violencia que afectan su vida, salud e integridad queden en la impunidad”.

“...124.28 Prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas y consolidar una mayor representación femenina en los puestos directivos y de adopción de decisiones”.

“... 124.30 **Garantizar la protección y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de la violencia.**” (Resaltado fuera de texto).”

”

3.3.2 SISTEMA REGIONAL (LA CORTE Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)



IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948

El Sistema se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948. En el marco de la cual también se adoptó la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización. Uno de los contenidos que plasma de manera contundente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre expresa lo siguiente:

“

los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana

”

Por lo tanto, los Estados americanos reconocen que cuando el Estado legisla en esta materia, no crea o concede derechos, sino que reconoce derechos que existen independientemente de la formación del Estado. Al igual que sucede en el Sistema Universal, en el Sistema Interamericano desde su creación se han adoptado una serie de instrumentos internacionales (convenciones, declaraciones y otras normativas)¹⁴ que se han convertido en la base normativa de un sistema regional de promoción y protección de los DDHH.

14 Convención Americana de Derechos Humanos y sus dos protocolos adicionales, Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, Convención Interamericana para prevenir la discriminación contra las personas con discapacidad, Convención Interamericana contra el racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, Convención de Belém Do Pará o Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, etc.

Que reconocen derechos, establecen obligaciones tendientes a su promoción y protección y se crean órganos destinados a velar por su observancia. El marco normativo es acogido por los Estados Parte a partir del momento en que lo ratifican como ocurre en el caso de Honduras (ver tabla 4).

Cabe destacar que con el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se cuenta con la **“Convención Americana de Derechos Humanos”** (CADH), que plantea la aplicación técnica del “Control de Convencionalidad”, figura jurídica que

permite asegurar la posibilidad de avanzar en el proceso de acceso a la justicia.

En la actualidad muchos países lo desarrollan con normas nacionales y gozan de buen respaldo en sentencias producidas por la jurisprudencia internacional. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el marco de la OEA suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁵ y se creó Órganos de Protección Interamericana: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH).

La CIDH es el órgano político y cuasi judicial del sistema encargado de vigilar el cumplimiento de los instrumentos internacionales convencionales ya citados. Realiza su trabajo con base a tres pilares de trabajo:

- (I) El sistema de petición individual (quejas individuales contra los Estados);
- (II) El monitoreo de la situación de los DDHH en los Estados Miembros;
- (III) La atención a líneas temáticas prioritarias, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad.

Adicionalmente la Comisión se encarga de ordenar medidas cautelares cuando es necesario, al tiempo que luego del estudio de las quejas individuales contra los Estados, si es del caso, las envía a la Corte Interamericana para que adelante el proceso respectivo.

En consecuencia, al Sistema Interamericano se puede acceder por solicitud individual ante la Comisión Interamericana que decide qué casos llegan a la Corte Interamericana, pero también se puede solicitar el acceso a través de medidas cautelares ante la Comisión o medidas provisionales ante la Corte IDH. Ambas acciones comparten el objetivo de proteger a las personas de daños irreparables frente situaciones de gravedad y urgencia. La Corte IDH se constituye como el

órgano judicial del sistema que tiene una función consultiva con facultad de adoptar medidas provisionales y una función contenciosa a través del cual luego de analizar los casos sometidos a su competencia por la CIDH o por un Estado toma decisiones apoyada en lo que dispone principalmente la CADH. Puede concretar en imponer condenas a los Estados a los que se hace responsable por la violación de los DDHH. La Corte IDH en el desempeño de sus funciones, ordena medidas provisionales y dicta sentencias de excepciones preliminares, fondos y reparaciones. Sus sentencias producen órdenes de reparación, condenas de satisfacción y condenas con garantía de no repetición.

15 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

REPARACIÓN PROPIAMENTE DICHA

- ▶ Consiste en una condena pecuniaria por los daños materiales o morales, que la violación de DDHH establecida en sentencia ha causado a las víctimas o a sus familiares o causahabientes.

CONDENAS DE SATISFACCIÓN

- ▶ Consiste en que el Estado condenado, realice algún tipo de acción que implique el reconocimiento de su acción u omisión contraria a los DDHH y su compromiso de evitar en el futuro incurrir en dichos actos, mediante un hito que implica una reparación moral a las víctimas, que puede consistir en un monumento, en una publicación por los medios de mayor circulación, o cualquier otro medio adecuado para alcanzar dichos fines.

CONDENA O GARANTÍA DE NO REPETICIÓN

- ▶ Es condena que impone una obligación al Estado de no reiterar las acciones u omisiones que provocaron la violación que dio origen al proceso. Es garantía dirigida a la víctima, sus familiares y a los ciudadanos en general, a fin de que no se repitan situaciones futuras de afectación de DDHH, como las que fueron materia de juzgamiento. Generalmente son medidas activas que el Estado debe realizar, como capacitar, enmendar legislación, promover las acciones administrativas y judiciales, tendientes a establecer, juzgar y sancionar mediante los procedimientos internos a aquellos agentes estatales o privados que hubieran favorecido y facilitado con su accionar u omisión la violación del Derecho cuya protección fue peticionada, entre otras medidas de dicha naturaleza.

FIGURA 3. Corte Interamericana de DDHH - Condenas y Reparación

Igualmente, se encarga de proferir sentencias de supervisión de cumplimiento, aspecto que si bien no está contemplado en el Pacto de San José de Costa Rica es un procedimiento aceptado por su propia jurisprudencia.

Los fallos de la Corte son definitivos e inapelables, quedando la posibilidad que dentro de los noventa días siguientes a la notificación de éste y en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance cualquiera de las partes solicite ante la Corte emitir una interpretación de la sentencia.

Finalmente, la Corte IDH tiene la obligación de informar periódicamente a la Asamblea General de la OEA acerca del cumplimiento de sus sentencias.

3.4 LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS



Tal y como se infiere de lo narrado en los acápites anteriores, las normas en materia de DDHH se han ido conociendo cada vez más en los últimos años.

Así mismo, se tiene mayor conciencia que el incumplimiento de dichas prescripciones concretadas en instrumentos jurídicos internacionales del Sistema Universal y Regional, conduce a generar responsabilidades a los titulares de obligaciones, es decir a los Estados parte y a todos los niveles de la sociedad en especial a los órganos del Estado.

En nuestra actualidad donde se cuenta con diversos organismos dedicados al monitoreo, análisis y vigilancia del cumplimiento de las normas en mención, sin que haya lugar a justificar el incumplimiento, varios de los instrumentos definen con claridad la responsabilidad que atañe primeramente al Estado

(Ejemplo: CEDAW y la CADH).

También pueden ser sujetos de responsabilidad en materia de DDHH los particulares, las organizaciones internacionales y otros agentes no pertenecientes al Estado.

Debe tenerse en cuenta que las leyes y las políticas nacionales deben detallar cómo se cumplirán las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos en los niveles nacional, regional, provincial y local, y la medida en que los individuos, las empresas, las entidades de gobierno local, las ONG u otros órganos de la sociedad compartan directamente la ejecución, su no cumplimiento o ejecución indebida puede conducir a concretar responsabilidades, directas o por repetición que haga el propio Estado, luego de ser compelido a pago de indemnizaciones.

Los principios que rigen el cumplimiento de los tratados internacionales se exigen una vez verificada la ratificación del consentimiento estatal respecto de este:

i

Ex consensu advenit vinculum, según el cual todo tratado vincula a las partes en tanto éstas hayan dado su consentimiento.

ii

Pacta sunt servanda, el cual postula que lo acordado en un tratado debe ser fielmente cumplido por las partes según lo pactado, de manera que constituye un principio formal que funda la obligación de respetar los tratados y su ejecución.

iii

Pacta tertiis nec nocent nec prosunt (res inter-alias acta), el cual complementa los dos principios anteriores al indicar que un acuerdo será obligatorio sólo para las partes de éste.

Es importante mostrar dos casos definidos por la Corte IDH, que plantean de manera clara como se vincula a los Estados a responder por el incumplimiento de los tratados internacionales de Derechos Humanos, como una muestra clara de la responsabilidad que se le imputa, resaltando la Corte Interamericana que los procedimientos de los diferentes agentes del Estado comprometen su responsabilidad, lo cual conlleva a una serie de condenas y actos de reparación que resultan de necesario cumplimiento.

Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile:

Los hechos del presente caso se relacionan con el proceso de custodia o tuición que fue interpuesto ante los tribunales chilenos por el padre de las niñas M., V. y R.¹ en contra de la señora Karen Atala Riffo por considerar que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las tres niñas.

En este sentido, la Corte tuvo que resolver, entre otros elementos, acerca de la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia

arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala Riffo, debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R.

Para estos efectos, la Corte analizó, entre otros, los argumentos expuestos por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile y la decisión de tuición provisoria del Juzgado de Menores de Villarrica.

Atala Riffo y niñas vs. Chile

Corte IDH. Sentencia de 24/02/12

...**LA CORTE DECLARA**, por unanimidad, que: 1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Karen Atala Riffo, ... 3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2, en relación con el artículo 1.1 De la Convención Americana...”

“...**Y DISPONE** por unanimidad, que: 1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. 2. El Estado debe brindar, la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en los párrafos 254 y 255 de la presente Sentencia. 3. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 259 de la presente sentencia, en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta. 4. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en los párrafos 263 y 264 de la presente Sentencia. 5. El Estado debe continuar implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial, de conformidad con lo establecido en los párrafos 271 y 272 de la presente Sentencia. 6. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 294 y 299 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, en los términos del párrafo 306 de la misma. 7. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. 8. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma...”.

Caso Kawas Fernández vs. Honduras:

El 6 de febrero de 1995, alrededor de las 7:30 p.m., Blanca Jeannette Kawas Fernández fue asesinada por un disparo de arma de fuego en su casa de habitación. Al momento de su muerte la señora Kawas Fernández era presidenta de la Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal, Punta Izopo y Texiguat organización creada con el objeto de *“mejorar la calidad de vida de los pobladores de las cuencas hidrográficas de la Bahía de Tela, [Departamento de Atlántida, Honduras], y que en dicha condición “denunció entre otras cosas, los intentos de personas y entidades privadas de apoderarse ilegalmente de la Península de Punta Sal, la contaminación de las lagunas y la depredación de los bosques de la región”.*

Según lo indica la CIDH en su informe *“del material que obra en el expediente, puede establecerse fuertes indicios para concluir que existe responsabilidad estatal directa en la privación de la vida de la presunta víctima”.* Además, indicó que, tras la muerte, aquellas graves omisiones demuestran que las

autoridades estatales no adoptaron con la debida diligencia todas las medidas que eran necesarias para impulsar una investigación que pudiera llegar a un resultado concreto. Como consecuencia del incumplimiento estatal de sus deberes, se ha negado el derecho a ‘los familiares’ de la [presunta] víctima a conocer la verdad sobre lo sucedido y a que se reparen los daños y perjuicios sufridos”. La Comisión alegó que “los efectos causados por la impunidad del caso y la falta de adopción de medidas que eviten la repetición de los hechos han alimentado un contexto de impunidad de los actos de violencia cometidos en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos y del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras”.

En este sentido, señaló que “el caso refleja la situación de los defensores del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras, los ataques en contra de tales personas, y los obstáculos en la investigación de los actos de hostigamiento y persecución”.

Extracto de la sentencia del caso:

Kawas Fernández vs. Honduras

Corte IDH. Sentencia de 24/04/09

“...LA CORTE DECLARA, por unanimidad, que: 1. Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 31 a 34 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos contemplada en el artículo 1.1 de la misma...2. El Estado violó el derecho a la vida privada

consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana...”, 3... violó el derecho a la integridad personal...4...violó el derecho a la libertad de asociación... “...Y **DISPONE** por unanimidad, que: 1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. 2. El Estado debe pagar a los señores... las cantidades fijadas en los párrafos 171 a 173...de la presente sentencia por daño material e inmaterial y reintegro...10. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 8 del capítulo I, 17 a 35 del capítulo V, 45 a 155 de los capítulos VII, VIII y IX, y 189 a 195 del capítulo X de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos del párrafo 199 del mismo. 11. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso... 12. El Estado debe levantar un monumento en memoria de Kawas Fernández y rotular el parque que lleva su nombre... 13. El Estado debe brindar por el tiempo que fuere necesario el tratamiento psicológico o psiquiátrica a...14 El Estado debe ejecutar, en un plazo de dos años, una campaña nacional de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores del medio ambiente en Honduras y de sus aportes en la defensa de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 214 de la presente Sentencia.

Es por ello, que para los jueces y juezas resulta de singular importancia, conocer y profundizar en el marco jurídico y político internacional en el cual se funda la obligación para los Estados en su conjunto, de garantizar los DDHH, partiendo en su análisis sobre el reconocimiento del derecho a la igualdad y del principio de no discriminación, para luego proceder a la aplicación y garantía cuyo cumplimiento se pretende, en especial cuando se trata de grupos o población en situación de vulnerabilidad, que demandan atención prioritaria como los derechos de las mujeres y de personas de la diversidad sexual.

El incumplimiento de tales obligaciones genera una responsabilidad a cargo de los Estados con consecuencias indemnizatorias y reparatorias, que pueden en ocasiones ser trasladadas a los funcionarios/as que las incumplen.

Sea esta la oportunidad para hacer referencia y reflexionar sobre un caso en el que se demanda a Honduras, inicialmente presentado ante la CIDH, organismo que luego de tramitarla la remite el 30 de abril de 2019 a la Corte IDH bajo la consideración que el Estado no cumplió con las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo¹⁶.

¹⁶ Este caso enviado a la Corte IDH dará una oportunidad de desarrollar la jurisprudencia en materia de violencia contra personas LGBT.

En resumen, que presenta un comunicado de prensa de la CIDH¹⁷ se indicaron como hechos los siguientes:

“El caso se relaciona con la ejecución extrajudicial de Vicky Hernández, mujer trans y defensora de derechos humanos, entre la noche del 28 de junio y la madrugada del 29 de junio de 2009, mientras estaba vigente un toque de queda. La Comisión estableció que la muerte de Vicky Hernández ocurrió en dos contextos relevantes. Por una parte, el contexto de violencia y discriminación contra personas lesbianas, gay, bisexuales y trans (LGBT) en Honduras, con alta incidencia de actos cometidos por la fuerza pública y, por otra, el contexto del golpe de Estado ocurrido en el año 2009. La Comisión consideró que tomando en cuenta tales contextos, el hecho de que las calles estaban bajo control total de la fuerza pública, así como la falta de esclarecimiento judicial de lo sucedido, existen suficientes elementos para concluir la responsabilidad directa del Estado por la muerte de Vicky Hernández. Asimismo, considerando las características del caso, la Comisión determinó que lo sucedido a Vicky Hernández constituyó un supuesto de violencia por prejuicio con base en su identidad y expresión de género. Por otra parte, la Comisión estableció que el Estado hondureño no investigó adecuadamente, con la debida diligencia y en un plazo razonable los hechos del caso, los cuales se encuentran en impunidad.”

En el Informe de Fondo se recomendó por la Comisión que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la honra y dignidad, a la libertad de expresión, a la igualdad y no discriminación y a la protección judicial, derechos garantizados en la CADH. En apartes de su Informe dijo la CIDH lo siguiente:

“La CIDH recomendó al Estado hondureño reparar integralmente las violaciones de derechos humanos tanto en el aspecto material como inmaterial, adoptando medidas de compensación económica y satisfacción. Asimismo, recomendó disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de Vicky Hernández, de ser su voluntad y de manera concertada. En adición a ello, la Comisión recomendó continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. En el cumplimiento de esta recomendación, el Estado deberá tomar en consideración las múltiples falencias establecidas en el informe de fondo de la

17 Consultado en <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/112.asp>

““

CIDH, incluyendo el diseño de líneas lógicas de investigación referidas en el mismo.

En relación con mecanismos de no repetición, la CIDH recomendó adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para lograr el reconocimiento de la identidad de género auto percibida de las personas trans, tomando en cuenta los estándares interamericanos en la materia; adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para efectuar un diagnóstico adecuado sobre el contexto de violencia que enfrentan las personas LGBT en Honduras y disponer una política integral de prevención y erradicación efectiva del mismo, atendiendo a sus causas estructurales; diseñar programas de formación, sensibilización y capacitación para los cuerpos de seguridad del Estado en materia de violencia por prejuicio contra personas LGBT; establecer mecanismos adecuados de rendición de cuentas por parte de cuerpos de seguridad del Estado frente a supuestos de violencia por prejuicio contra personas LGBT; y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia en casos de violencia contra personas LGBT con base en los estándares interamericanos en la materia..."

”

4. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

Los instrumentos internacionales de DDHH son documentos de orden jurídico (tratados, convenciones, declaraciones) que resultan de procesos de negociación entre los Estados Parte pertenecientes a la Organización de Naciones Unidas -ONU- o la Organización de Estados Americanos -OEA- cuando se trata del sistema interamericano. Es así como los Estados y los Organismos Internacionales son los que discuten y aprueban dichos instrumentos, pero históricamente surgieron gracias a que muchos hombres y mujeres en todo el mundo se esforzaron por proponer y lograr



NACIONES UNIDAS

que los seres humanos tengan condiciones dignas y de respeto para vivir y desarrollarse como personas y como ciudadanos o ciudadanas, aún a costa de su propia vida¹⁸.

A continuación, se presentarán algunos de los instrumentos internacionales de los derechos humanos que para efectos de este módulo puedan tener especial relevancia. Su examen a profundidad se propone durante el desarrollo de la metodología a través de talleres que además se incluyen como bibliografía y lecturas sugeridas que integran este documento.



¹⁸ En plena Revolución Francesa, Olympe de Gouges hace pública la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la ciudadana, réplica a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, por considerar que excluía a las mujeres. En ella reclamaba para la mujer los mismos derechos que la Declaración de derechos del Hombre y del ciudadano reconociera exclusivamente para el hombre, señalando además que "la ignorancia, el olvido y el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos". Opositora que fue a Robespierre Olympe de Gouges fue acusada de sediciosa y monárquica, siendo condenada a morir en la guillotina.

4.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DUDH)



Declaración Universal de los Derechos Humanos , 1948

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)¹⁹ es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en esta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la Carta de San Francisco (26 de junio de 1945).

La unión de esta declaración y los Pactos

Internacionales de Derechos Humanos y sus protocolos comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos. Mientras que la Declaración constituye generalmente, un documento orientativo con los Pactos (Pacto de los derechos civiles y políticos y Pacto de los derechos económico, sociales y culturales) que obligan a los Estados firmantes a cumplirlos.

¹⁹ Este texto y definición fue tomado de: <https://www.un.org/es/sections/general/documents/index.html>

4.2 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CADH)



CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos ²⁰ (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte están obligados a adoptar medidas legislativas o

de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

Además, establece la obligación, para los Estados parte, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos como medios de protección de los derechos y libertades. Establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención antes mencionados Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entre otros instrumentos, La CADH es la fuente de derecho para el desarrollo de la figura jurídica del Control de Convencionalidad y ha sido complementada con los siguientes Protocolos con diversos grados de ratificación por parte de los Estados:

- (i) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), de 1988.
- (ii) Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, de 1990

²⁰ Este texto y definición fue tomado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_acuerdos.asp

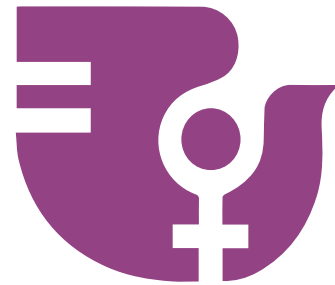
4.3 LA CONVENCION PARA ELIMINAR TODAS LA FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (CEDAW)

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida por sus siglas en inglés CEDAW)²¹ es un tratado internacional de las Naciones Unidas firmado en 1979, que reconoce expresamente la discriminación de la mujer por el hecho de serlo.

La CEDAW está considerada como el documento jurídico internacional más importante en la historia de la lucha sobre todas las formas de discriminación contra las mujeres.

Es fruto del trabajo de años realizado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que fue creada en 1946 por el Consejo Económico y Social de la ONU²².

Dicha Comisión, basándose en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas de 1967, comenzó a preparar la CEDAW en 1974.



CEDAW

Es de resaltar que la Convención define la discriminación por primera vez, y esta es la que se utiliza en otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

El 18 de diciembre de 1979 fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas y el 3 de septiembre de 1981 entró en vigor. El cumplimiento y aplicación de la Convención por parte de los países adheridos está supervisado por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer.

²¹ Este texto y definición fue tomado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

²² La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW) es el principal órgano intergubernamental mundial dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas. Fundada en 1946, es una Comisión orgánica del Consejo Económico y Social (ECOSOC).

4.4 LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ).



Conferencia Belém do Pará



La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belém do Pará²³, lugar en que fue adoptada en 1994 propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado y su reivindicación dentro de la sociedad.

Define con claridad la violencia contra la mujer y establece el derecho a vivir una vida libre de violencia y la destaca como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

²³ Este texto y definición fue tomado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_acuerdos.asp

4.5 RECOMENDACIONES GENERALES 19 Y 33 (2015) DEL COMITÉ LA CEDAW

El Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer²⁴ formula recomendaciones sobre cualquier cuestión que afecte a las mujeres y que considere que los Estados Parte deberían dedicar más atención.

Estas recomendaciones y opiniones sobre las diferentes medidas necesarias para superar

los obstáculos con que tropieza el reconocimiento de los derechos de las mujeres, es lo que estas desarrollan. Por ejemplo, en el período de sesiones de 1989, el Comité debatió acerca de las altas tasas de violencia contra las mujeres y solicitó a todos los países que le proporcionaran información al respecto.

Por considerarse de interés especial para el módulo, se definió el examen de dos recomendaciones:

i

Recomendación general 19

sobre la violencia contra las mujeres: aprobada por el Comité en **1992** y en la que se pedía a los Estados Parte que incluyeran en sus informes periódicos al Comité datos estadísticos relativos a la incidencia de la violencia contra las mujeres, información sobre la prestación de servicios a las víctimas y medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para proteger a las mujeres de actos de violencia en la vida cotidiana, tales como el acoso en los centros de trabajo, el abuso en la familia y las agresiones sexuales.

ii

Recomendación general 33

sobre el acceso de las mujeres a la justicia, que fue aprobada por el Comité en el año 2015. Considera que el derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En la presente recomendación general, el Comité examina las obligaciones de los Estados parte para asegurar que las mujeres tengan acceso a la justicia. Esas obligaciones abarcan la protección de los derechos de la mujer contra todas las formas de discriminación a fines de empoderarlas como personas titulares de derechos.

En la práctica, el Comité ha observado una serie de obstáculos que se producen en un contexto estructural de discriminación y

desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas, los requisitos en materia probatoria, y el poco aseguramiento sistemático de mecanismos judiciales que resulten física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. Todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres.

²⁴ Este texto y definición fue tomado de <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

4.6 PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

Son principios enmarcados en la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género²⁵, a través de un documento que recoge una serie de principios relativos a la orientación sexual e identidad de género con la finalidad de servir de pauta para la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos.

Establece los estándares básicos, para evitar los abusos y dar protección a los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGTBI).

El documento fue elaborado a petición de Louise Arbour, ex Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004-2008). Realizado por 16 expertos en derecho internacional de los derechos humanos de diversos países, incluyendo miembros de la Comisión Internacional de Juristas, del Servicio Internacional para los Derechos Humanos, académicos y activistas reunidos en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia en la Universidad de Gadjah Mada entre el 6 y 9 de noviembre de 2006.

El documento final contiene 29 principios, aprobados por unanimidad por los mencionados expertos e incluye estándares y recomendaciones a los gobiernos, las instituciones regionales, intergubernamentales, la sociedad civil y a la propia organización de las Naciones Unidas.

Los Principios de Yogyakarta fueron presentados como una carta global para los derechos LGBT el 26 de marzo de 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra.

Estos principios no han sido adoptados por los Estados por medio de un tratado, y por tanto no constituyen por sí mismos un instrumento vinculante del Derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, este tipo de declaraciones y principios constituyen un logro en la lucha por los derechos humanos y se soportan en la libertad, el derecho a la personalidad, la igualdad y no discriminación, y otros principios y derechos relevantes para las personas LGBT.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y en particular a las condiciones de vida actuales.



²⁵ Este texto y definición fue consultado en:

<https://www.hrw.org/es/news/2007/03/25/los-principios-de-yogyakartason-un-hito-para-los-derechos-de-lesbianas-homosexuales>

4.7 DECLARACIÓN SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2008).

*La declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género*²⁶ es una iniciativa francesa respaldada por la Unión Europea. Presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008.

La declaración, originalmente propuesta como resolución provocó otra declaración en sentido opuesto promovida por países árabes. Ambas declaraciones permanecen abiertas a nuevas firmas. La declaración condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género. También condena los asesinatos y ejecuciones, las torturas, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales por estos motivos.

La declaración supuso un gran avance para los derechos humanos que rompió el tabú de hablar sobre los derechos LGBTI en las Naciones Unidas. Los opositores a la declaración, liderados por Siria, presentaron un documento alternativo en el que advirtieron que la declaración podría conducir a "la normalización social y, posiblemente, la legitimación, de muchos actos deplorables incluida la pedofilia".¹ Este documento alternativo fue firmado por 60 países, mientras que la declaración original obtuvo 66 firmas.



La declaración condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género. También condena los asesinatos y ejecuciones, las torturas, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales por estos motivos

²⁶ Este texto y definición fue consultado en: https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Declaracion_ONU.pdf

4.8 AG/RES. 2721 (XLII-O/12) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.

La AG/RES. 2721 (XLII-O/12) de la OEA sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, es una resolución que fue aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2012.

Parte de tomar en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, con énfasis en la igualdad y la dignidad al igual que los postulados de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona sin distinción de raza, sexo, género, idioma, credo ni otra alguna; también se apoya en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, afirmando los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos.

Se da paso a una declaración que se viene sustentando con los argumentos planteados desde organizaciones como la Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays y las Personas Trans, Bisexuales e Intersex y el Segundo Informe de la CIDH sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, con el fin de promover y defender en sus DDHH a las personas de la diversidad sexual e instar a los Estados para el cumplimiento de las obligaciones estatales correlativas a los derechos a la vida privada, igualdad y no discriminación y enfrentan obstáculos entre los que se encuentran asesinatos, amenazas, criminalización de

actividades, ausencia de un enfoque diferenciado para la investigación de violaciones y discursos de desprestigio de esta población en situación de vulnerabilidad.

En virtud de tales consideraciones resuelve condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a eliminar, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.

Se anima a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género. Se condena los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e insta a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

Se insta a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.

Y se plantea solicitar a la CIDH para que preste particular atención a su plan de trabajo titulado “Derechos de las personas LGTBI”, y que prepare el informe hemisférico en la materia, de conformidad con la práctica establecida por la propia CIDH e instar a los Estados Miembros a que apoyen los trabajos de la Comisión en esta materia, además de solicitarle un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados

Miembros de la OEA que limiten los derechos humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad de género y que, con base en ese estudio, elabore una guía con miras a estimular la despenalización de la homosexualidad.

Por último, exhorta a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren, según sea el caso, la firma, ratificación o adhesión de los instrumentos interamericanos.

Se constituye entonces, esta resolución en un importante avance para reconocer y respetar una población que ostenta una situación de vulnerabilidad.



4.9 REGLAS DE BANGKOK

En Diciembre de 2010 la Asamblea General de la ONU aprobó las **Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok**.²⁷

Las 70 Reglas brindan una guía a los responsables de políticas, legisladores, operadores del sistema de justicia penal y al personal penitenciario para reducir el innecesario encarcelamiento de las mujeres y para atender sus necesidades especiales. También para implementar alternativas a la prisión sensibles al género, tanto para procesadas como para condenadas.



Parten de la premisa que varones y mujeres no deben recibir un “trato igual”, sino por el contrario, debe asegurarse un trato diferente bajo leyes y políticas sensibles al género de las personas (discriminación positiva) y reconocen que la prisión es poco efectiva y que dificulta la reintegración social y la posibilidad de desarrollar una vida productiva y dentro del marco legal.

Las Reglas representan un paso muy importante para el respeto de los DDHH, pero hay que ponerlas en práctica y promover la realización de investigaciones y análisis para determinar las razones que llevan a las mujeres a delinquir y el efecto del encarcelamiento en ellas y sus familias, así como la implementación de campañas de sensibilización que tiendan a reducir la estigmatización.

²⁷ Este texto y definición fue consultado en: https://www.unodc.org/documents/ropan/Reglas_de_Bangkok/Reglas_Bangkok_diapos.pdf

4.10 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD²⁸

Este documento se adopta en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en el año 2008, con el objetivo de favorecer el acceso pleno a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad por razón de su edad, discapacidad, desplazamiento interno y migrantes, victimización, pobreza, pertenencia a minorías, género, adultos/as mayores, niños, niñas, adolescentes, personas privadas de la libertad, mujeres, diversidad sexual, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o que se encuentren con especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Sea lo primero señalar, que el acceso a la justicia debe ser entendido como la posibilidad que tiene toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto por el Estado, para dar solución a los conflictos jurídicos y la defensa y restitución de los derechos de los cuales es titular, según la legislación de su respectivo país.

Asimismo, el derecho de acceso a la justicia se configura como una garantía del derecho de igualdad en la medida que supone que los Estados deben asegurar que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades para hacer efectivos sus



derechos sin sufrir discriminación alguna y proporcionando todos los medios para derribar las barreras (geográficas, infraestructura, lingüísticas y culturales, socioeconómicas, administrativas e institucionales, entre otras) en el acceso a la justicia.

Estas Reglas de Brasilia sintonizan a los funcionarios/as en las circunstancias por las que atraviesan poblaciones en situación de vulnerabilidad y en las barreras en el acceso a la justicia, que se presentan para retardar o hacer nugatorio el logro efectivo de sus DDHH.

²⁸ Este texto y definición fue tomado de la página web de la Cumbre Judicial Iberoamericana <http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilias/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilias/item/817-cien-reglas-de-brasilias-actualizadas-version-abril-2018-xix-cumbrejudicial-asamblea-plenaria-san-francisco-de-quito>

5. LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DDHH



En acápites anteriores se hizo clara referencia al momento en que surge el reconocimiento efectivo de los DDHH como un desarrollo del derecho internacional y como resultado a poner freno a las atrocidades contra el ser humano, como ocurrió en la primera y segunda guerra mundial.

A partir de esa data se inician la promulgación, declaraciones, convenciones, pactos, protocolos y celebrar tratados, al tiempo que se establecen mecanismos efectivos para alcanzar la vigencia de estos derechos. El primer esfuerzo parte con la

Declaración Universal de Derechos Humanos que entre otros principios plantea el derecho que tienen las personas a un “*recurso efectivo*” que las ampare de los actos que violen sus derechos.

Es lo que da inicio y cimiento a los estándares internacionales, además de convertirse en ruta de análisis para muchos de los instrumentos que después fueron suscritos y ratificados por los Estados. Con el paso del tiempo los tratados internacionales, se especializaron en los temas que abordan, los grupos sociales a quienes se les brinda tutela.

Sin embargo “tardó mucho tiempo para que la humanidad, o gran parte de ella, hiciera extensivos aquellos derechos a las mujeres. En efecto, las distintas manifestaciones de la violencia hacia las mujeres, como expresión extrema de la discriminación de género y de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, hicieron necesaria la adopción de convenciones específicas que expresamente se refirieran a las mujeres como destinatarias de los derechos y garantías contenidas en los tratados de derechos humanos”.²⁹

²⁹ Manifestación que consta en el “Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias”. Poder Judicial de Chile. 2018, pg. 67.

El principio de igualdad y no discriminación parte como un referente que guía los instrumentos internacionales, también la protección especial a los grupos en situación de vulnerabilidad y el **principio pro homine o pro persona**, que como criterio de interpretación permite entender que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma, o la interpretación más favorable a la persona, o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la

limitación de los DDHH.

Es entonces el Sistema Interamericano uno de los promotores de los estándares internacionales de derechos humanos, sin embargo, no existe unidad en su concepto ni en éste ni en el Sistema Europeo, ni en el Universal. Con todo, es un concepto generalizado en el ámbito de los derechos humanos para referirse tanto a las normas como a los derechos protegidos y las obligaciones de los Estados Parte para garantizarlos.

“Especial énfasis se da a la contribución que ha significado para ciertos Estados el establecimiento de estos estándares a distintos niveles tales como la fijación de criterios de fiscalización, protección y participación con ciertos sectores de la sociedad, y su funcionamiento como guía para el actuar político de algunos Estados. En este mismo sentido, y analizando esta vez los estándares para el acceso a la justicia, podemos nuevamente ver contenidas las funciones de guía, control y transparencia de los estándares dentro de un Estado, al leer el rol u objetivo que se les da en este informe: Estos estándares no solo tienen un importante valor como guía de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”, “Convención” o “CADH”) para los tribunales nacionales, sino que pueden contribuir a mejorar la institucionalidad de las políticas y servicios sociales en los países americanos, y a fortalecer los sistemas de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, así como los mecanismos de participación y vigilancia social de las políticas públicas en esta materia...

“Pasando a otro ámbito, la CIDH ha desarrollado estándares en diversas materias y con distintos adjetivos. Es así que queremos destacar los estándares jurídicos desarrollados por este organismo vinculados a la igualdad de género y los derechos de las mujeres, los cuales vienen desarrollándose hace ya varios años y cuya última actualización ya fue publicada este año 2015. En este informe podemos encontrar referencias explícitas al concepto de estándar, y más aún, en un intento de dotarlos de fuerza obligatoria se les cataloga de jurídicos. Una referencia directa a este necesario poder vinculante evidenciado además como ausente por la propia CIDH puede desprenderse del texto del informe en el siguiente párrafo del resumen ejecutivo: La Comisión ha destacado como el desarrollo jurídico de estándares en el marco del sistema interamericano de derechos humanos debe estar acompañado por esfuerzos de los Estados de ponerlos en práctica. A su vez, la CIDH ha identificado como un componente clave de estos esfuerzos la garantía de un acceso de jure y de facto a recursos judiciales idóneos y efectivos para superar problemas emblemáticos como la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Recomendación: para efectos de este Módulo se propone entender que los estándares nacionales surgen de la gran mayoría de los instrumentos internacionales de DDHH y que su naturaleza, consideraciones y finalidad parten del mismo fundamento: el reconocimiento y respeto de la dignidad y libertad de las personas sin distinción; en consecuencia, en su aplicación, alcance y desarrollo emergen frente a un derecho o tema tratado, reiteraciones y coincidencias que permiten reforzar la protección de los DDHH constituyéndose en el mínimo de garantía para los Estados Parte, en el tema tratado. Es entonces la sistematicidad de estas coincidencias la que es posible entender o denominar como estándar.

Vale la pena referirse a algunas formas de interpretación de las resoluciones que toman los órganos encargados de la protección de los DDHH, que dan lugar a concretar estándares internacionales, como lo es el que conoce con el nombre de **soft law**, que permite concluir que se está ante decisiones que no son vinculantes en cuanto a la obligatoriedad de su cumplimiento, aunque tengan relevancia jurídica y sean un soporte de autoridad. De otra parte, se tienen los llamados **hard law**, que, son de cumplimiento obligatorio y su inobservancia por parte de un Estado puede ser exigida por la comunidad internacional o regional en su caso.

Ejemplo por considerar es la circunstancia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Declaración Americana de los Derechos del Hombre de la OEA, que en sus inicios eran instrumentos no vinculantes, es decir consideradas como soft law, por tratarse de una declaración y no de un tratado. Posteriormente la Corte IDH estableció³⁰ que

pese a tratarse de una declaración y no de un tratado, sus enunciados son obligatorios para los Estados Miembros de la OEA y tiene efectos jurídicos, es decir, constituye un hard law, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Los principales estándares establecidos en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en torno a la situación de los DDHH de los Estados, están recogidos a través de sus Relatorías Especiales y Temáticas e Informes Generales que sirven como una herramienta muy importante para orientación y guía de aquellos países de la región que, a pesar de su pertenencia al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), todavía no han adecuado su normativa interna en consonancia con las exigencias del respeto, garantía y promoción de los derechos humanos, respecto a los sujetos sometidos a sus jurisdicciones; o habiéndolos alcanzado, han experimentado cambios ideológicos producidos en la esfera de sus poderes políticos y jurídicos, o llegan a retrocesos de diferente orden.

A través del tiempo los informes de la CIDH (anuales, de países, temáticos y de peticiones individuales y casos), iniciando por el año 1962, durante las décadas de los 70s y 80s en época de regímenes totalitarios, con varias situaciones de presos políticos, llevaron al examen de situaciones ocurridas en países tales como República Dominicana, Chile, Uruguay, Paraguay, Panamá y Argentina, lo que condujo a la generación de los principales y muy variados estándares de interpretación de los derechos humanos, en el Sistema Interamericano³¹. Ello ocurrió hasta que comenzó a funcionar la Corte IDH en 1979, sin perjuicio que no todos los países de la OEA caen bajo jurisdicción de esta última.

³⁰ Esta decisión fue tomada por la Corte IDH en la Opinión Consultiva No. 10 del 14 de julio de 1989, solicitada por Colombia

Si bien la Corte IDH comenzó oficialmente a funcionar en el año 1979, su jurisdicción contenciosa recién fue ejercida en el año 1987, cuando dicta su primera resolución en el caso conocido como “Velázquez Rodríguez vs. Honduras”, resolviendo sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, expidiéndose en el fondo en la misma causa en julio de 1988.

Extracto de la sentencia del caso:

Velásquez Rodríguez vs. Honduras

Corte IDH. Sentencia de 29/07/87 par. 150

“150. El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral”.

Anterior a esta data, por el año 1981, se dio otro antecedente que no se considera como actividad contenciosa, ya que la misma consistió en una resolución desestimatoria de la pretensión formulada por Viviana Gallardo, en la que Costa Rica pretendió renunciar al trámite de admisibilidad ante la Comisión Interamericana y someterse directamente a la jurisdicción de la Corte, dejando debidamente sentado la Corte IDH que su jurisdicción sólo puede ser abierta a requerimiento de la Comisión Interamericana, cuando ésta declara admisible la causa y pide la apertura del caso.

En este contexto de los estándares internacionales, es importante referir que la Corte IDH ha dictado tres sentencias bien destacadas: **Caso de Karen Atala Riffo y niñas vs. Chile** (24 de febrero de 2012), **Duque vs. Colombia** (26 de febrero de 2016) y **Flor Freire vs. Ecuador** (31 de agosto de 2016).

También se cuenta con dos casos que aún no tienen sentencia, pero que dictarán los estándares respecto de los crímenes por prejuicio: **Caso de Rojas Marín vs. Perú** (cuya audiencia fue celebrada en agosto 2019) y el caso **Vicky Hernández y otras vs. Honduras** (cuya audiencia será celebrada durante el primer semestre de 2020).

La Corte IDH como órgano consultivo que también funge, a partir de 1982 entra a expedir Opiniones Consultivas. En esta oportunidad se le solicitó definir si de conformidad al art. 64 de la CADH, tenía facultad para interpretar otros tratados de DDHH, que no fueran de la órbita de la OEA y que los Estados Americanos hubieran suscrito. La Corte fijó su posición definiendo que su competencia consultiva puede ejercerse en general sobre toda disposición concerniente a la protección de los DDHH, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados Americanos con

31 En los informes mencionados, se aluden a los más variados temas de DDHH, su protección y reparación. Tanto de cuestiones vinculadas a violaciones sistemáticas como individuales, de derechos políticos y civiles (DPC) como de derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Por ello, es innegable que la CIDH, ha hecho un importante aporte desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a las fuentes internacionales de derecho en la materia, más allá de la vinculatoriedad que tengan o no sus pronunciamientos, del mismo modo que lo hacen los comités que giran bajo la órbita del Alto Comisionado para los DDHH de Naciones Unidas, en relación al sistema internacional.

independencia de que sea bilateral o multilateral, sin importar cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser parte del mismo Estado.

En otras Opiniones Consultivas ha emitido su sentir en variados temas como se detalla en el siguiente cuadro, las cuales han constituido junto con los pronunciamientos de la CIDH verdaderas directrices para los países, resultando del caso destacar la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

Tabla 6. Opiniones Consultivas proferidas por la Corte IDH

Número Opinión Consultiva	Fecha	Organismo o Estado que peticiona	Tema Consultado
OC-2/82	24/09/82	CIDH	El efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la CADH
OC-3/82	8/09/83	CIDH	Restricciones a la pena de muerte
OC-4/84	19/01/84	Costa Rica	Sobre la propuesta de modificación a la Constitución de Costa Rica relacionada con la Naturalización
OC-5/85	13/11/85	Costa Rica	La colegiación obligatoria de periodistas
OC-6/86	9/05/86	Uruguay	La expresión “Leyes” en el art. 30 de la CADH, es ley de carácter general ceñida al bien común
OC-7/86	29/08/86	Costa Rica	La exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta
OC-8/87	30/01/87	CIDH	Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías
OC-9/87	6/10/87	Uruguay	Las garantías judiciales indispensables, en los estados de emergencia, no son susceptibles de suspensión (Ejemplo: Habeas Corpus)
OC-10/89	14/07/89	Colombia	La interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del art. 64 de la CADH
OC-11/90	10/08/90	CIDH	Excepciones al agotamiento de los recursos internos
OC-12/91	6/12/91	Costa Rica	Compatibilidad de un proyecto de ley con el art. 8.2 h de la CADH
OC-13/93	16/07/93	Argentina y Uruguay	Atribuciones de la CIDH (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la CADH)

Número Opinión Consultiva	Fecha	Organismo o Estado que peticiona	Tema Consultado
OC-14/94	9/12/94	CDIH	Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la CADH (arts. 1 y 2)
OC-15/97	14/11/97	Estados Unidos Mexicanos	El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal
OC-16/99	1/10/99	Estados Unidos Mexicanos	El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal
OC-17/02	28/08/02	CIDH	La condición jurídica y los Derechos Humanos del Niño, donde se reconoció su calidad de sujeto de derecho y no solo objeto de protección
OC-18/03	17/09/03	Estados Unidos Mexicanos	La condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados
OC-19/05	28/11/05	Venezuela	El control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la CIDH (arts. 41 y 44 a 51 de la CADH)
OC-20/09	29/09/09	Argentina	El art. 55 de la CADH
OC-21/14	19/08/14	Brasil Paraguay y Uruguay	Los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional
OC-22/16	26/02/16	Panamá	Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)
OC-23/17	15/11/17	Colombia	Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH sobre Derechos Humanos

Número Opinión Consultiva	Fecha	Organismo o Estado que peticiona	Tema Consultado
OC-24/17	24/11/17	Costa Rica	Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)
OC-25/18	18/05/18	Ecuador	La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

La Corte IDH en el desempeño de sus funciones, ordena medidas provisionales y dicta sentencias de excepciones preliminares, fondos y reparaciones. Cuando resuelve sobre excepciones preliminares, no sienta doctrina en materia de DDHH propiamente dicha, sino más bien se refiere a aspectos procesales, vinculados a los litigios en tribunales supranacionales o internacionales, de conformidad a las prevenciones normativas a los efectos establecidos en los propios instrumentos de protección de DDHH, como en sus estatutos y reglamentos.

En cuanto a los pronunciamientos sobre el fondo (“hard law”), apoyado en fuentes como el *Codex Iure* internacional de los DDHH y de otras fuentes internacionales de

derecho, entra a definir y crear su propia doctrina que es lo que conforman estándares generales de protección de DDHH, además, de atender las situaciones concretas de violaciones de Derechos Fundamentales, propuestas por los hechos del caso, en base a los planteos de las víctimas y las respuestas o réplicas que se alleguen por el Estado concernido.

Desde el primer caso resuelto en 1989 de “Velázquez Rodríguez vs. Honduras”, la Corte IDH ha sentado doctrina en casi todas las materias de DDHH, contenidas tanto en los instrumentos interamericanos, como internacionales, en base a las pautas interpretativas establecidas en el art. 29 de la CADH.

Tabla 7. Algunos temas objeto de análisis de Fondo por la Corte IDH

Derecho a la vida y a la integridad personal	Reconocimiento a la personalidad jurídica
Orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas	Prohibición de la esclavitud y servidumbre / al derecho de la Libertad personal
Libertad de conciencia y religión	Indemnizaciones por error judicial
El derecho de los niños	Protección a la honra y la dignidad
El derecho de acceso a la justicia	Protección a la familia
Derecho de reunión y libertad de asociación	Igualdad ante la ley y la no discriminación
Prohibición de la discriminación por orientación sexual e identidad de género	La investigación y el juzgamiento debe evitar la revictimización de la mujer o de la niña ³²
Derecho a la nacionalidad	Protección judicial dentro de la gama de los DPC y de los DESC
Derecho al nombre	Derecho a la propiedad privada y comunitaria
Reglas de consentimiento informado en materia de derechos a la salud sexual y reproductiva y esterilización forzada. ³³	Garantías judiciales, y dentro de la misma al principio de legalidad y retroactividad
Derecho a la circulación y residencia	La libertad de expresión
El deber de investigar con la debida diligencia denuncias de desapariciones y la violencia contra la mujer ³⁴	Estándares o reglas de acceso a la justicia. La manera de Juzgar y de investigar debe realizarse sin utilizar estereotipos de género
El Plazo razonable	Debida diligencia
Derechos políticos y electorales	Igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo
la orientación sexual no puede ser utilizada como un elemento decisorio en asuntos de custodia o guarda de niñas y niños	El impacto diferencial hacia las personas transgénero, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad
Tratar el derecho a la vida en relación con las situaciones de embarazo de la mujer fundamentalmente en materia de violencia sexual	La investigación y el juzgamiento debe evitar la revictimización de la mujer o de la niña Reglas en materia de reparación.

32 Caso Campo algodoner vs. México (2009) y Caso Veliz Franco vs. Guatemala (2014). “En este último caso se señaló: que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”

32 Caso Nicaragua; Caso Velázquez Paiz vs. Guatemala (2015); Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil (2017)

33 Caso IV vs Bolivia (2016). (...) La Corte IDH visibiliza algunos estereotipos de género frecuentemente aplicados a mujeres en el sector salud, que generan efectos graves sobre la autonomía de las mujeres y su poder decisorio.

34 Caso Nicaragua; Caso Velázquez Paiz vs. Guatemala (2015); Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil (2017)

No han sido muchos los casos relacionados con los DESC, dado que no se ha aceptado la judicialización directa (artículo 26 CADH), la que es posible en la medida que tengan una estrecha relación con los derechos políticos y sociales:³⁶

- (i) Personalidad jurídica;
- (ii) Derecho a la vida;
- (iii) Derecho a la integridad personal;
- (iv) A la prohibición de la esclavitud y servidumbre;
- (v) Al derecho de la libertad personal;
- (vi) A las garantías judiciales,
- (vii) y dentro de la misma al principio de legalidad y retroactividad;
- (viii) A las indemnizaciones por error judicial;
- (ix) A la libertad de conciencia y religión;
- (x) A la protección a la honra y la dignidad;
- (xi) A la libertad de expresión;
- (xii) El derecho de reunión y libertad de asociación;
- (xiii) A la protección de la familia;
- (xiv) Al derecho al nombre; al derecho de los niños;
- (xv) Al derecho a la nacionalidad;
- (xvi) Al derecho a la propiedad privada y comunitaria;
- (xvii) Al derecho de circulación y residencia;
- (xviii) A los derechos políticos y electorales;
- (xix) A la igualdad ante la ley y no discriminación;
- (xx) A la protección judicial, todo ello dentro de la gama de los Derechos Políticos y Civiles.

Otros lineamientos que traza la Corte IDH derivan de las sentencias de supervisión de cumplimiento, aspecto que, si bien no está contemplado en el Pacto de San José de Costa Rica, realiza un procedimiento por parte a los Estados signatarios sobre las condenas impuestas por la CIDH por vía jurisprudencial donde se ha interpretado la CADH.

35 La prueba de la violencia sexual y la integridad personal: En lo que respecta a casos de alegada violencia sexual la Corte IDH ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan en general por producirse en ausencia de otras personas más allá de las víctimas y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte IDH, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlas. Por ello, la Corte IDH ha advertido que las imprecisiones en las declaraciones relacionadas a violencia sexual no significan que sean falsos o que los hechos relatados carezcan de veracidad. Caso Espinoza Gonzales vs Perú (2014), caso J. vs Perú. Fundamental resulta la utilización del contexto. De este modo, todo acto de violencia contra la mujer es un acto discriminatorio. Así lo ha señalado la Corte expresamente en el caso Espinoza Gonzáles vs. Perú (2014), que ejemplifica de manera general cómo la violencia contra las mujeres, por producir impactos desproporcionados en éstas, constituye también una forma de discriminación basada en el género. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

36 Estos criterios han sido sostenidos en casos tales como Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y jubilados de la contraloría") vs. Perú, Furlan y familiares vs. Argentina; Suárez Peralta vs. Ecuador; y Gonzáles Lluys vs. Ecuador, donde se han reconocido derechos inherentes a salarios y jubilaciones: derechos de niños y niñas con discapacidad, derecho a la salud o enfermedades terminales y discriminación en el derecho a recibir educación respectivamente, en base a la conexión con los derechos políticos y civiles conforme el voto de la mayoría.

En el reglamento de la Corte se prevé un procedimiento para la verificación de cumplimiento de sus fallos, mediante la orden a los Estados de rendir informes al respecto. Este procedimiento culmina una vez se recibe el informe y la Corte emite una resolución de supervisión de cumplimiento.

Se sugiere visitar la página web https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html, donde podrá consultar la Guía Interactiva de Estándares internacionales sobre derechos de las mujeres, documento preparado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República de Argentina, Oficina de la Mujer.

Este instrumento hizo una sistematización de los estándares con cita textual y referencia coordinada a los diferentes instrumentos internacionales y a las recomendaciones y decisiones de los diferentes órganos de protección de los derechos humanos.



6. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

6.1 EL CONCEPTO

El Control de Convencionalidad es un concepto operativo, según el cual el Estado a través de los jueces, juezas o autoridades, procede a verificar la conformidad o compatibilidad de las normas y prácticas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.³⁷

Este puede ser desarrollado en dos ámbitos: *nacional y el internacional*.

El internacional consiste en que la Corte IDH ejerza el Control de Convencionalidad propiamente. Esto es, un control que permite la expulsión de las normas contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos a partir de los casos concretos que se sometan a su conocimiento. Esto se hace efectivo, por ejemplo, a través de la supresión de normas locales opuestas a la CADH, como ha ocurrido con la declaración de incompatibilidad de leyes de amnistía con las obligaciones que impone la CADH.

En el ámbito nacional o interno, el control de convencionalidad es el realizado por los agentes del Estado y principalmente los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) al analizar la compatibilidad de las normas internas con la CADH. El Control de Convencionalidad constituye también una herramienta que facilita a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno.

Los primeros pasos o aproximación frente al Control de Convencionalidad se remiten a los votos concurrentes³⁸ del juez Sergio García Ramírez en las sentencias de los **Casos Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Tibi vs. Ecuador y López Álvarez vs. Honduras**.

En dichos votos, se hizo referencia a las implicancias del Control de Convencionalidad, realizado tanto a nivel interno como en sede interamericana. El origen del concepto proveniente de una doctrina jurisprudencial es reciente, se remonta al 2006, cuando la Corte IDH sentó una posición jurídica al estudiar el **Caso Almonacid Arellano vs. Chile**.

En el sentido de que los y las jueces/zas de los Estados miembros de los países que ratificaron la CADH, debe tomar en cuenta estas disposiciones convencionales al dictar sus sentencias (Control Convencional). Con el fin de examinar la conformidad de las leyes nacionales con aquellas, para así dar real cumplimiento al respeto por los derechos humanos. (Examen normativo)

Así se expresó la Corte IDH:

Extracto de la sentencia del caso:

Almonacid vs. Chile

Corte IDH. Sentencia de 26/09/06, parr 124

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte de aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘Control de Convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana”.

En esta misma sentencia se definieron otros temas importantes que hacen parte de la doctrina interamericana:

(i) La consideración de imponer a los jueces y las juezas la obligación de aplicar el control de convencionalidad, aclarando, además, que no interesa una especialidad en la función, sino que corresponde sin excepción a todos los funcionarios/as, independiente del lugar de desempeño, el área o especialidad, la categoría, la instancia que manejen, lo que se definió como la característica del control difuso.

(ii) De otra parte, dispuso esta sentencia, al referir que este control no debe ser

peticionado, ni esperar a que las partes en contienda lo soliciten, o que lo disponga una norma legal, sino que se debe asumir el conocimiento de manera oficiosa, lo que alude a la característica ex officio.

Con el paso de tiempo, la Corte IDH perfila el concepto del Control de Convencionalidad, a través de otras sentencias en los **Casos Aguado Alfaro vs Perú** (trabajadores cesados del congreso), **Tibi vs. Ecuador** y **López Álvarez vs. Honduras** y entra a enriquecer la jurisprudencia con pronunciamiento en casos contenciosos sobre diversos aspectos del control de convencionalidad.

Sus decisiones se han presentado contra la casi totalidad de los Estados Parte, que han reconocido y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que lleva a la aceptación de dicha jurisdicción y en consecuencia, el no cumplimiento de los postulados de la mencionada CADH, y de las sentencias de la Corte IDH que los interpreta y aplica, terminan involucrando la responsabilidad de los Estados, como se puede ver en muchos de los casos que emite, entre los que vale la pena hacer referencia a los que se han tramitado contra Honduras:

- Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras
- Comunidad Garífuna Punta de Piedra y sus miembros vs. Honduras
- Fairén Garbí y Solís Corrales
- Godínez Cruz vs. Honduras
- Juan Humberto Sánchez vs. Honduras
- Kawas Fernández vs. Honduras
- Luna López vs. Honduras
- López Lone vs Honduras
- López Álvarez vs. Honduras
- Pacheco León y otros vs. Honduras
- Pacheco Teruel y otros vs. Honduras
- Servellón García y otros vs. Honduras
- Velásquez Rodríguez vs. Honduras

Es importante tener en cuenta, que el ejercicio de verificar la compatibilidad o conformidad de la norma con los postulados de la CADH es similar al conocido *Control de Constitucionalidad*.

Según el cual, esa comprobación de compatibilidad o conformidad se hace entre la norma nacional y la Constitución Política. Sucede que, si al realizar tal verificación la norma de inferior jerarquía riñe con la Constitución, hay que declarar su invalidez y hacer prevalecer aquella que define a favor de los derechos fundamentales. En cuyo caso afirmativo prevalece la de mayor jerarquía.

En esta misma forma se debe proceder frente a las normas de la CADH.



6.2 LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Los Estados se obligan de manera voluntaria al suscribir un tratado o convenio internacional de derechos humanos y los pactos se firman para cumplirlos; y con la firma de la Convención Americana de Derechos Humanos los Estados se comprometen a respetar y garantizar los derechos humanos y a adoptar medidas legislativas o de otro carácter para dotar de plena efectividad a sus normas (CADH arts.1 y 2)

La obligación de respeto por parte del Estado significa que se abstendrá de violar los derechos humanos; que no pondrá obstáculos a la población para el ejercicio de sus derechos y la obligación de garantía significa que el Estado tomará todas las medidas necesarias para que los derechos humanos sean ejercidos por todos sus habitantes.

El párrafo 125 del **Caso Almonacid Arellano vs. Chile** la Corte IDH señala:

Extracto de la sentencia del caso:

Almonacid Arellano vs. Chile

Corte IDH. Sentencia de 26/09/06, parr 125

“En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”

Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: "Pacta sunt servanda". *“Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”*

Surgen preguntas sobre la forma de cumplir estos compromisos internacionales que es posible resumir en acciones por parte del Estado en relación con:

- La necesidad de revisar las normas internas ya sea para derogar o suprimir aquellas que van en sentido contrario a la norma internacional suscrita; formular nuevas leyes y reestructurar de ser necesario la institucionalidad y competencias del Estado de manera que sea posible avanzar hacia el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos, dado que del respeto de los derechos humanos depende la legitimidad del Estado.
- La necesidad de identificar y derribar o transformar todo aquello que genere dificultad o signifique un obstáculo para el cumplimiento del compromiso internacional.

- La necesidad de revisar la situación de los derechos involucrados en el compromiso internacional suscrito, para establecer un punto de partida y la forma como el Estado Parte avanza hacia una real garantía y protección de los derechos humanos. (Diagnósticos y mecanismos de medición).
- La necesidad de desarrollar estrategias de educación o cultura jurídica sobre las normas internacionales vigentes para el país y las implicaciones para los agentes del Estado.
- La Obligación de rendir informes periódicos a los Órganos de los Tratados sobre los avances en su cumplimiento y observancia.

En consecuencia, con el Control de Convencionalidad los Estados deben apropiarse de manera real y efectiva las normas internacionales suscritas reestructurando de ser necesario las instituciones y reformando o inaplicando sus normas internas cuando resulten contrarias a la CADH, en desarrollo del deber de garantía de los derechos humanos.

La Corte IDH establece que, si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

En el **Caso Aguado Alfaro y otros vs. Perú** (Trabajadores Cesados del Congreso), la Corte IDH aplicando los arts. 1, 2, 8, 25 y 26 de la Convención establecen:

Extracto de la sentencia del caso:

Aguado Alfaro y otros vs. Perú

Corte IDH. Sentencia de 30/11/07

“Los órganos del poder judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y las regulaciones procesales correspondientes”.

Es necesario recordar que la Convención Americana de Derechos Humanos, como uno de los elementos fundantes del Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, fue ratificada por Honduras el 5 de septiembre de 1977 y que la Constitución de la República de Honduras en sus artículos 15 y 16 en los cuales establece:

El Art. 15: Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universal. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.

El Art. 16: Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.

En el año 2010, la Corte IDH reitera y precisa lo relativo a los jueces y la obligación de aplicar el Control de Convencionalidad en el [Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México](#)

Extracto de la sentencia del caso:

Cabrera García y Montiel Flores vs. México

Corte IDH. Sentencia 26/11/10

“Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.³⁹”

Hasta aquí es claro que la obligación de realizar el Control de Convencionalidad está dada para los Estados a través de los jueces; sin embargo, también constituye una obligación para las autoridades y todos los órganos del Estado Parte en su conjunto.

En ese sentido, la Corte IDH se ha manifestado en el [Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos](#)

Extracto de la sentencia del caso:

Radilla Pacheco vs. México

Corte IDH. Sentencia de 23/11/09

“El control de convencionalidad puede y debe llevarse a cabo, si bien, por los jueces, también por cualquier autoridad pública que tenga como función o competencia la promoción, protección, garantía o tutela de los derechos humanos contemplados en los Convenios y Tratados internacionales suscritos por el Estado Parte, Vgr: El Ministerio Público o Fiscalía o Procuraduría, según estén establecidos en cada Estado Parte; El Poder Legislativo, la administración pública en todo lo relativo a la provisión de servicios públicos como la salud, la educación, entre otros”.

*“Al respecto¹... Ello es consecuente con la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos contenidos en el artículo 1.1 de la Convención Americana, la cual, según ha sido establecido por esta Corte, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. En tal sentido, **esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público,** (subrayas fuera de texto) de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.*

Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

³⁹ Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

6.3 CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD



Entrar al examen de las características del Control de Convencionalidad, impone una reflexión sobre una serie de lineamientos o criterios que se deben tener en cuenta por los Jueces/zas al momento de dictar sus sentencias.

Cuando se toma conciencia que lo obliga el ejercicio de una mirada amplia frente a todos los instrumentos internacionales de DDHH.

La reflexión más importante radica en examinar si en el caso a su consideración está en discusión un derecho humano.

Lo que amerita analizar si en el marco normativo nacional (la Constitución y las leyes) y en el internacional (tratados, convenciones, pactos etc.) cuenta con las normas que amparen tal situación y permiten llegar a una solución en derecho, en justicia y con la debida reparación.

Esta condición aparece en el caso de los jueces/zas, que el Control de Convencionalidad sea inmediato. No es una opción dejarlo para el final de la argumentación en las decisiones, por el contrario, se requiere que haga parte integral del fallo. Obviamente que en la revisión de los instrumentos internacionales debe estar cumplida la condición de estar suscrito y ratificado por el Estado, así mismo, libre de reservas en su aceptación.

Al análisis de las normas que amparan los derechos humanos se debe sumar el de la jurisprudencia, lo que supone el inicio del ejercicio del Control de Convencionalidad, con su característica de requerir la comprobación entre el derecho interno y el supranacional. Este ejercicio supone el respeto por las decisiones del Estado que se ha comprometido a cumplir unas normas, lo que ha hecho apoyado en su soberanía, sin que pueda decirse que riñe con la independencia judicial⁴⁰, porque el tema es el de interpretar la norma y aplicarla conforme a la realidad del proceso.

Otra característica del control de convencionalidad, que aparece en muchos de los casos que estudia la Corte IDH es que se trata de un control **ex officio e inmediato**, equivalente el concepto a la necesidad de ser acogido por parte de la autoridad y el juez de oficio, como ya se advirtió, aún si las partes en un juicio no lo invocan o lo hacen valer.

⁴⁰ La Independencia judicial es el concepto de que permite ver a la judicatura libre de las injerencias de los poderes políticos o extraparlamentarios. Es decir, la neutralidad e independencia judicial exige que para su misión de concreción y privación de derechos, el Juez, en el ejercicio de sus funciones, esté libre de injerencias, influencias o intervenciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo, sino también de intereses privados o cualquier otro grupo de presión.

Es deber del Estado parte, por iniciativa propia, a través de sus agentes, funcionarios, servidores y jueces de todos los niveles; el observar la protección y garantía de los derechos humanos, por eso es difuso, es decir, que debe ser realizado por todos los jueces y autoridades sin importar el área de su competencia, la instancia, materia a tratar o jurisdicción.

Adicional a lo anterior, es importante tener presente que el Control de Convencionalidad al igual que la mayoría de los mecanismos de protección de derechos humanos de carácter internacional, es complementario, de manera que solo opera cuando se han agotado previamente las instancias nacionales sin obtener protección o reparación.

En este sentido, resulta esclarecedora la Resolución de la Corte IDH en el [Caso Gelman Vs. Uruguay](#), 2013⁴¹ cuando establece:

Extracto de la sentencia del caso:

Gelman vs. Uruguay

Corte IDH. Sentencia de marzo de 2013

*“70. La Corte estima pertinente precisa que la concepción del llamado Control de Convencionalidad tiene íntima relación con el **“principio de complementariedad”**, en virtud del cual la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad (subraya fuera de texto) de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Este principio de complementariedad (también llamado “de subsidiariedad”) informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales (Subraya fuera de texto) como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”.*

“72. De tal modo, el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados.

41 Corte IDH Resolución Supervisión de Cumplimiento de Sentencia Caso Gelman Vs. Uruguay. Marzo de 2013. Párrafos 70, 72, 87,88.

Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad.

“87. En atención a todo lo anterior, la Corte reitera, por un lado, que sus sentencias producen el efecto de cosa juzgada y tienen carácter vinculante, lo cual deriva de la ratificación de la Convención y del reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal, actos soberanos que el Estado Parte realizó conforme sus procedimientos constitucionales y, por otro, que el Control de Convencionalidad es una obligación de las autoridades estatales y su ejercicio compete, solo subsidiaria o complementariamente, a la Corte Interamericana cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción.

“88. En consecuencia, la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al Control de Convencionalidad que ejerce la Corte es en realidad un falso dilema, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquellos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, el control de constitucionalidad implica necesariamente un Control de Convencionalidad, ejercidos de forma complementaria.”

La Corte IDH de igual manera ha precisado que es necesario dar una mirada integral de los instrumentos normativos internacionales, considerando que se debe desplegar un examen amplio, de los varios compendios normativos en caso de ser necesario, apoyados en el concepto del **corpus juris** convencional.

A todo lo dicho debe sumarse que cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém do Pará, entre otros, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el Poder Judicial, cuyos miembros deben velar por que los

efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin para lo cual en caso de ser necesario y para dar una adecuada respuesta judicial en aras de la debida diligencia se acudirá al examen integral de los instrumentos internacionales que se requiera.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la Corte IDH ha precisado en sus decisiones que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, lo mismo que otras autoridades, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de éstos ha hecho la Corte Interamericana.

Indicó que el Control de Convencionalidad despliega, por idénticas razones, en lo que toca a otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del **corpus juris** convencional de los derechos humanos de los que es parte el Estado, citando a modo de ejemplo, el Protocolo de San Salvador, el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre Desaparición Forzada.

Conforme lo señaló la Corte: “...de lo que se trata es de que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos”⁴².

6.4 ALCANCE DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y SU EFICACIA INTERPRETATIVA

Inicialmente el control de convencionalidad estuvo referido a verificar la conformidad o compatibilidad de las normas y prácticas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos – CADH; sin embargo, durante los últimos años se ha consolidado su alcance a las Opiniones Consultivas de los Órganos de los Tratados y a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por los Estados.

Sobre las *Opiniones Consultivas* la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes momentos⁴³ remitiendo sus decisiones y recomendaciones a ellas:

“CUARTA. Se elabore un protocolo, de actuación con base en los estándares de protección especial de derechos humanos para NNA en migración no acompañados, así como los deberes establecidos en la "Opinión Consultiva OC-21/14 sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional... y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento”.

En el mismo sentido la Corte ha expresado en otra *Opinión Consultiva*, que considera necesario que las diferentes instancias del Estado “realicen el correspondiente Control de Convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia contenciosa o consultiva”⁴⁴.

42 Corte IDH, Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, parr. 2.

43 Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010

44 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982.

Así mismo, en el Caso **Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala** la Corte IDH expresó:

Extracto de la sentencia del caso:

Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia de 20/11/2012

“Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “Control de Convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben Tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana ¹...

Por otro lado, en la opinión consultiva OC-21/14 sobre los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, la Corte Interamericana precisó que los diversos órganos del Estado deben realizar el Control de Convencionalidad sobre la base de lo que señale la Corte IDH *“en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, la cual es, la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”*.

En lo relativo a la **eficacia interpretativa** del Control de Convencionalidad, se ha pronunciado la Corte IDH de manera reiterativa, haciendo énfasis en dos aspectos fundamentales:

- (i) En las obligaciones contraídas por los Estados Parte;
- (ii) En la necesidad de asegurar que tanto las prácticas judiciales como la aplicación de las normas dirigidas a garantizar los derechos humanos sean realizadas observando lo dispuesto en la Convención.

Es posible observar la claridad e insistencia con la cual la Corte IDH ha tratado el tema en casos como los de **Radilla Pacheco Vs. México 2009** o **Rosendo Cantú y Otra Vs. México**:⁴⁵

Extracto de la sentencia del caso:

Rosendo Cantú vs. México

Corte IDH. Sentencia de 24/04/09

“218. Para este Tribunal no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantiza los derechos contenidos en la Convención Americana. De conformidad con la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento, también se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y

45 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). párr 218 y 219.

libertades consagrados en la misma. La existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención (Subrayado fuera de texto). En términos prácticos, como ya lo ha establecido este Tribunal, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

“219. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un “Control de Convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

Es de singular importancia referirse a la concepción que desde sus primeras consideraciones sobre el control de convencionalidad hizo la Corte IDH al declarar que si bien **“es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, [...] obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico”**, recordó que **“cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermad[o]s por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que**

desde un inicio carecen de efectos jurídicos”.

Para ello, la Corte IDH indicó que **el Poder Judicial debe ejercer “una especie” de “Control de Convencionalidad”** entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana. Estableció que **“el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”** ⁴⁶. Ahora bien, en referencia al cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH vale la pena volver sobre la resolución de la Corte IDH en el Sentencia **Caso Gelman Vs. Uruguay, 2013.** ⁴⁷

46 Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile... párr. 123, 124.

47 Corte IDH Resolución Supervisión de Cumplimiento de Sentencia Caso Gelman Vs. Uruguay. Marzo de 2013. párr. 73 y 102.

Gelmán vs. Uruguay

Corte IDH. Sentencia de marzo de 2013

*“73. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo señalado en cuanto a la primera manifestación del Control de Convencionalidad cuando existe cosa juzgada internacional, este control también posee un rol importante en el cumplimiento o implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales. **Bajo este supuesto, el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso.***

“102. Una vez que este Tribunal ha dictado Sentencia en el presente caso, la cual produce los efectos de la autoridad de cosa juzgada, de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional y con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Convención Americana, el Estado y todos sus órganos se encuentran obligados a darle pleno cumplimiento. La Sentencia no se limita en su efecto vinculante a la parte dispositiva del fallo, sino que incluye todos los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos de éste, de modo que aquella es vinculante en su integridad, incluyendo su ratio decidendi. Así, puesto que la parte resolutive o dispositiva de la Sentencia refiere expresa y directamente a su parte considerativa, ésta es claramente parte integral de la misma y el Estado también está obligado a darle pleno acatamiento. La obligación del Estado de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte es parte intrínseca de su obligación de cumplir de buena fe con la Convención Americana y vincula a todos sus poderes y órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, por lo cual no puede invocar disposiciones del derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento de la Sentencia. Debido a estar en presencia de cosa juzgada internacional, y precisamente porque el Control de Convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, sería contradictorio utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir la Sentencia en su integridad.”

En la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 2013 en el **Caso Gelman vs. Uruguay**, la Corte Interamericana precisó que es posible observar dos manifestaciones distintas de la obligación estatal de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte material o no.

Lo anterior debido a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación en función a si el Estado ha participado o no en el proceso internacional:

i Primera manifestación (*efecto inter partes*), cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de **cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte material en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana**, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de la Corte IDH, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la CADH y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia.

ii Segunda manifestación (*efecto erga omnes*), en situaciones y **casos en que el Estado concernido no ha sido parte material en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia**, por el solo hecho de ser parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un Control de Convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.

Finalmente, importa resaltar que la eficacia interpretativa del tratado internacional se observa también en la práctica de autoridades y tribunales nacionales en el Sistema Europeo de Derechos Humanos. Sobre este punto, se recomienda ver la Resolución 1226, 28 de septiembre de 2000 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

Ejecución de sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos (*Execution of judgments of the European Court of Human Rights*), que hace las siguientes precisiones:

“[...] 3. El principio de solidaridad implica que la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos forma parte de la Convención, extendiendo así la fuerza legalmente vinculante de la Convención erga omnes⁴⁸ (a todas las Partes). Es decir, que los Estados Parte además de ejecutar las sentencias de la Corte pronunciadas en casos que les conciernen, también deben considerar las posibles implicaciones que las sentencias pronunciadas en otros casos puedan tener en sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales.”

48 <http://assembly.coe.int/ASP/Doc/XrefViewPDF.asp?FileID=16834&Language=EN>

6.5 EL INCUMPLIMIENTO DE LA CADH Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

El estudio del Control de Convencionalidad y su importancia como mecanismo de protección y garantía de los derechos humanos, confirma que la vigencia y el ejercicio de éstos, constituyen una meta universal donde los Estados están en la obligación de:

- (i) Respetar los derechos, es decir, el Estado no debe interferir en el goce de los derechos (Obligación de no hacer);
- (ii) Proteger los derechos, en consecuencia, el Estado debe adoptar medidas para evitar la interferencia de terceros (Obligación de hacer);
- (iii) Garantizar los derechos, adoptando medidas para realizar/garantizar su pleno ejercicio (Obligación de hacer).

Sobre la responsabilidad del Estado abunda con claridad la Corte IDH en el **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988**⁴⁹, veamos:

Extracto de la sentencia del caso:

Velásquez Rodríguez vs. Honduras

Corte IDH. Sentencia de 29/07/88

“160. El problema planteado exige a la Corte un examen sobre las condiciones en las cuales un determinado acto, que lesione alguno de los derechos reconocidos en la Convención, puede ser atribuido a un Estado Parte y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional.

“161. El artículo 1.1 de la Convención dispone: Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“162. Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Parte en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.

49 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Julio 29 de 1988. Párrafos 160 a 167.

“163. La Comisión no señaló de manera expresa la violación del artículo 1.1 de la Convención, pero ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención y porque sería aplicable, de todos modos, en virtud de un principio general de Derecho, iura novit curia, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente (“Lotus”, Judgment No. 9, 1927, P.C.I.J...).

“164. El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Parte los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

“165. La primera obligación asumida por los Estados Parte, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, ... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (...).

“166. La segunda obligación de los Estados Parte es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Es entonces el Estado el primer responsable por la violación de los derechos humanos ya sea por acción o por omisión; tanto por no hacer lo que corresponde para garantizar los derechos como por hacer lo indebido o contrario a la ley, la Constitución o los tratados internacionales de derechos humanos. Es necesario recordar también que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por objeto la protección a las víctimas y la reparación de los daños o el restablecimiento de sus derechos cuando

esto sea posible; y que son los Estados a nivel interno, los encargados de identificar a los autores de las violaciones de los derechos y castigarlos.

Finalmente, los mecanismos internacionales para la protección de los derechos operan cuando el Estado incumple su deber de garantía, al no prevenir, investigar y sancionar las faltas contra los derechos humanos, cuando el Estado no hace cumplir o no cumple debidamente con las obligaciones que le impone la Convención.

En resumen, los y las jueces y juezas juegan sin duda un papel fundamental en el ejercicio del Control de Convencionalidad pues son quienes, como agentes del Estado, tienen la posibilidad de:

- (i) **Aplicar la norma que más garantice los derechos vulnerados**
- (ii) En su rol de administrar justicia pueden y **deben acudir a los mejores argumentos de la jurisprudencia internacional en la materia que tratan para orientar una decisión garantista y bajo el principio pro-persona.**
- (iii) Están en la obligación de **conocer la ley vigente para el país y los estándares internacionales de derechos humanos**, porque para ellos y ellas —.
- (iv) Son quienes en definitiva tienen la posibilidad de **aplicar o inaplicar una norma contraria a la Constitución o a la Convención Americana o a los tratados de derechos humanos vigentes para el país;**
- (v) Y es en sus manos que reposa la posibilidad de **sancionar al culpable, reparar a la víctima y/o restablecer el derecho que ha sido conculcado.**

La obligación de respeto por parte del Estado significa que se abstendrá de violar los derechos humanos; que no pondrá obstáculos a la población para el ejercicio de sus derechos. Y la obligación de garantía significa que el Estado tomará todas las medidas necesarias para que los derechos humanos sean ejercidos por todos sus habitantes.

En el párrafo 125 del **Caso Almonacid Arellano** la Corte IDH señala: *En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que “según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser*

cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”.

Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: ***Pacta sunt servanda***. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

Surgen preguntas sobre la forma de cumplir estos compromisos internacionales que es posible resumir en acciones por parte del Estado en relación con:

- (i) La **necesidad de revisar las normas internas** ya sea para derogar o suprimir aquellas que van en sentido contrario a la norma internacional suscrita; formular nuevas leyes y reestructurar de ser necesario la institucionalidad y competencias del Estado de manera que sea posible avanzar hacia el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos, dado que del respeto de los derechos humanos depende la legitimidad del Estado.
- (ii) La necesidad de **identificar y derribar o transformar** todo aquello que genere dificultad o signifique un obstáculo para el cumplimiento del compromiso internacional.
- (iii) La necesidad de **revisar la situación de los derechos** involucrados en el compromiso internacional suscrito, para establecer un punto de partida y la forma como el Estado Parte avanza hacia una real garantía y protección de los derechos humanos. (Diagnósticos y mecanismos de medición)
- (iv) La necesidad de **desarrollar estrategias de educación o cultura jurídica** sobre las normas internacionales vigentes para el país y las implicaciones para los agentes del Estado.
- (v) La Obligación de rendir **informes periódicos** a los Órganos de los Tratados sobre los avances en su cumplimiento y observancia.



7. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA JURISPRUDENCIA

En este acápite resulta útil remirar dos de las decisiones más representativas de la Corte IDH que analizan aspectos relacionados con los temas tratados:

- (i) Las obligaciones del Estado frente a los DDHH;
- (ii) Fallas en la investigación;
- (iii) Incumplimiento en la investigación y en el trato a las víctimas, sus familias y entre otros;
- (iv) El desarrollo y aplicación del control de convencionalidad;
- (v) El uso de los instrumentos y estándares internacionales de DDHH;
- (vi) La responsabilidad derivada para el Estado por el incumplimiento de la normativa de los sistemas universal e interamericano.



7.1 ANÁLISIS DE DOS CASOS LLEVADOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

7.1.1 CASO: ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE.

(Corte IDH. Sentencia de 24/02/12)

Los hechos del presente caso hacen referencia al proceso de custodia o tuición interpuesto ante los tribunales chilenos por el padre de las niñas M., V. y R.1 en contra de la señora Karen Atala Riffo por considerar que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las tres niñas hijas de ambos.

En este sentido, la Corte IDH debió resolver, entre otros elementos, sobre la responsabilidad internacional del Estado por el alegado trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R. Para estos efectos, la Corte IDH analizó, entre otros, los argumentos expuestos por la sentencia de la Corte Suprema de Chile y la decisión de tuición provisoria del Juzgado de Menores de Villarica.

...LA CORTE DECLARA, por unanimidad, que: (...)1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Karen Atala Riffo, ... 3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2, en relación con el artículo 1.1 De la Convención Americana...

Es posible observar como, en la Sentencia, **lo primero que hace la Corte IDH es determinar el derecho o derechos vulnerados: derecho a la igualdad y no discriminación y derecho a la vida privada.** Acto seguido identifica las normas que consagran estos derechos y que en consecuencia han sido violados: artículos 24, 11.2, 17.1, 19, 8.1 y 1.1 de la Convención Americana de DH.

Importa llamar la atención sobre el contenido del art. 1.1 dado que es el artículo que orienta la **interpretación y alcance de las obligaciones adquiridas por el Estado**, siendo en consecuencia, en general el más citado y vulnerado:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

En tercer lugar, la Corte IDH es rigurosa al precisar en las consideraciones previas, **cuál es el asunto del cual se ocupará**:

“66. De acuerdo con lo anterior, no corresponde a este Tribunal determinar si la madre o el padre de las tres niñas ofrecían un mejor hogar para las mismas ni valorar prueba con ese fin específico, pues ello se encuentra fuera del objeto del presente caso, cuyo propósito es definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención. Asimismo, y debido al carácter subsidiario del Sistema Interamericano, la Corte no es competente para resolver respecto a la custodia de las tres niñas M., V. y R., por cuanto esto es materia del derecho interno chileno. De manera que la tuición actual de las menores de edad no es materia del presente caso.”

Sobre el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, en el acápite de consideraciones, la Corte IDH precisó entre otras cosas:

“Para resolver estas controversias la Corte analizará: 1) los alcances del derecho a la igualdad y a la no discriminación; 2) la orientación sexual como categoría protegida por el 28 artículo 1.1 de la Convención Americana; 3) si existió en el presente caso una diferencia de trato basada en la orientación sexual, y 4) si dicha diferencia de trato constituyó discriminación (...).”

“(...) 82. La Corte reitera que, mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o, de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana.”

Sobre la orientación sexual como categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana la Corte abunda en sus argumentos sobre el alcance y forma de interpretar el art. 1.1 de la CADH y la forma como es interpretada en el Tribunal Europeo de derechos Humanos la expresión “*cualquier otra condición social*” dejando claro que hay jurisprudencia y resoluciones al respecto que apuntalan estos avances jurídicos en materia de protección de los derechos humanos:

“83. La Corte ha establecido, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

“84. En este sentido, al interpretar la expresión “*cualquier otra condición social*” del artículo 1.1 de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.

“85. Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “*otra condición social*” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión “*cualquier otra condición social*” del artículo 1.1 de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo.

“86. Al respecto, en el Sistema Interamericano, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”) ha aprobado desde 2008 en sus sesiones anuales cuatro resoluciones sucesivas respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, mediante las cuales se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios.

“87. Respecto a la **inclusión de la orientación sexual como categoría de discriminación prohibida**, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la orientación sexual es “*otra condición*” mencionada en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante “Convenio Europeo”), el cual prohíbe tratos discriminatorios. En particular, en el Caso *Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal*, el Tribunal Europeo concluyó que la orientación sexual es un concepto que se encuentra cubierto por el artículo 14 del Convenio Europeo. Además, reiteró que el listado de categorías que se realiza en dicho artículo es ilustrativo y no exhaustivo. Asimismo, en el Caso *Clift Vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo reiteró que la

orientación sexual, como una de las categorías que puede ser incluida bajo “otra condición”, es otro ejemplo específico de los que se encuentran en dicho listado, que son consideradas como características personales en el sentido que son innatas o inherentes a la persona.”

Entre las consideraciones finales se **resalta**:

“(…) 281. De otra parte, conforme lo ha establecido en su jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.”

Entre las **medidas que establece** la Corte IDH para el Estado de Chile realiza un **énfasis muy importante en la responsabilidad de los jueces y de la misma Corte Suprema de Chile**:

“B. Obligación de investigar e imponer consecuencias legales a los funcionarios responsables 247. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “investigar e imponer las consecuencias legales que correspondan por el actuar de funcionarios judiciales que discriminaron e interfirieron arbitrariamente en la vida privada y familiar de Karen Atala, y que incumplieron sus obligaciones internacionales de asegurar el interés superior de M., V. y R.”.

Otras **medidas de reparación integral** hacen referencia a la **satisfacción y garantías de no repetición**; la rehabilitación: asistencia médica y psicológica a las víctimas; de satisfacción, como la Publicación de la Sentencia e impone además sanciones y compensaciones pecuniarias, entre otras.

Sobre el mencionado caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (24 de febrero de 2012), cuyos hechos discurren sobre el proceso de custodia que fue interpuesto ante los tribunales nacionales por el padre de las hijas de la señora Karen Atala Riffo, a quien se le acusó de que su orientación sexual y su

convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las niñas.

La Corte IDH concluyó que, además del derecho a la igualdad y no discriminación, se había violado el derecho a la vida privada y familiar de la señora Atala y de sus tres hijas porque fueron separadas sobre la base de prejuicio sobre la orientación sexual de la madre, consideración que no se habría utilizado si el proceso de guardia y custodia hubiera sido entre un padre y una madre heterosexuales.

El 26 de febrero de 2016, el tribunal interamericano dictó la sentencia en el caso

Duque vs. Colombia, en el que concluyó que el Estado había violado el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en perjuicio de Ángel Alberto Duque por no haberle permitido acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia, luego de la defunción de su pareja, con base en el hecho de que se trataba de una pareja del mismo sexo.

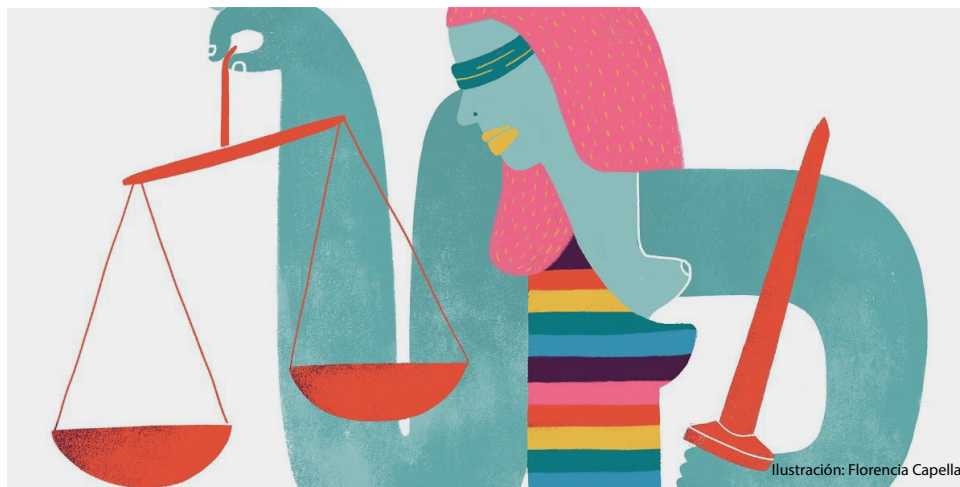
Hasta ese momento, las normas internas colombianas no permitían el pago de pensiones a parejas del mismo sexo, diferencia de trato discriminatoria que no es compatible con la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos a todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación de ningún tipo.

El 31 de agosto de 2016, la Corte IDH dictó la sentencia en el caso **Flor Freire vs. Ecuador**, cuyos hechos se refieren al proceso disciplinario militar en contra del señor Homero Flor Freire, que resultó en su separación de la Fuerza Terrestre ecuatoriana bajo el argumento de haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares.

El tribunal interamericano concluyó que la separación del señor Flor Freire de las Fuerzas Armadas constituyó un acto discriminatorio en la medida en que se basó en la aplicación de normas internas que sancionaban de forma más gravosa los “actos de homosexualismo” que los actos sexuales heterosexuales.

En los tres casos, la Corte IDH estableció que **la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana bajo el término “otra condición social”**, establecido en el artículo 1.1 de dicho instrumento y, por tanto, está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona.

En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona sobre la base de su orientación sexual y de género.



7.1.2 CASO: GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO.

(Corte IDH Sentencia de 16/11/09 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Los hechos de la sentencia hacen referencia a tres jóvenes mujeres de 17, 20 y 15 años; en su orden, estudiantes de quinto semestre de la preparatoria, trabajadora en una empresa maquiladora y empleada doméstica. Las tres desaparecieron sin dejar rastro y luego de ser interpuestas las denuncias por las familias, no hubo respuesta adecuada por parte de las autoridades.

Algo muy interesante en este caso es que **tanto la Comisión como la Corte IDH van más allá de los casos denunciados realizando un análisis riguroso del contexto**, preparando el escenario para dar un alcance integral a la decisión:

“La Corte concluye que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad”.

En este caso la Corte IDH declara que:

“(…) El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará... ” (….) El Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención

Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará...” (...) El Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado...” (...) El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma...”

Esta sentencia es muy rica en consideraciones, se incluyen solo algunos apartes sobre los temas desarrollados en el Módulo:

*“(...) referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el **corpus juris** internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.”*

En cuanto al deber de respeto (refiriéndose a lo reconocido en la CADH) expresa la Corte:

“(...) 235. En cuanto al deber de respeto, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Parte, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” .

Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

Sobre la **obligación de garantía** por parte del Estado dice la Corte:

*“(...) 236. Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos... Sobre el deber de garantía. “(...) La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre... “(...) 244. Los **derechos a la vida y a la integridad personal** revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas. “(...) 287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad y libertad personales*

deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado...

Sobre las medidas para el sector judicial y la necesidad de su respuesta adecuada:

“(...) 373. En otros casos el Tribunal se ha referido a instancias disciplinarias de carácter judicial en algunos países, otorgando importante valor simbólico al mensaje de reproche que puede significar este tipo de sanciones respecto a funcionarios públicos y miembros de las fuerzas armadas. Además, el Tribunal resalta la importancia de las actuaciones disciplinarias en orden a controlar la actuación de dichos funcionarios públicos, particularmente cuando las violaciones de derechos humanos responden a patrones generalizados y sistemáticos....”

“(...) 377. El Tribunal resalta que las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer que ha sido probado en el presente caso. Si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven...”

Entre las consideraciones finales se resalta:

“(...) 388. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas (...) Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir...” (...) el Tribunal considera que en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el

deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana...

“(...) la Corte concluye que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se ha configurado por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes... desaparecieron, así como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante, ... la Corte concluye que los actos de hostigamiento que sufrieron los familiares configuran una violación al derecho a la integridad personal...”

Sobre las medidas adoptadas la Corte IDH se ocupa entre otras, de disponer que el Estado conduzca eficazmente la investigación y al mismo tiempo investigue y sancione a los funcionarios responsables de las irregularidades que dieron lugar a esta situación:

“(...) El Estado deberá, conforme a los párrafos 452 a 455 de esta Sentencia, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes..., conforme a las siguientes directrices: i) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso; ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; (...) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad... “(...) El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables...”

La sentencia en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, es bastante amplia, toca muchos otros temas, pero lo que se quería mostrar en este acápite, es como con un ejercicio comprensivo de la providencia, se encuentra la riqueza de los contenidos y se logra una sistematización que lleva a centrar el análisis de la decisión, para así poder extraer los elementos y estándares que surgen de la misma, los cuales pueden y deben ser acatados por los jueces y juezas, al momento de dictar su fallo.



7.2 HONDURAS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO.

En la última década es posible encontrar numerosas decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionadas con Honduras en las cuales el país ha sido declarado responsable por la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Se le han impuesto medidas de reparación, restablecimiento, de satisfacción; obligaciones de hacer relativas a la revisión y reforma de normas, generación de políticas, entre otras.**

Una constante en las decisiones revisadas hace referencia a:

- (i) Las fallas del Estado en la investigación de los procesos
- (ii) El rol del poder judicial en su conjunto y en particular y, sobre todo, la inobservancia del plazo razonable y la debida diligencia en la solución de los casos.

Tomando como referencia para el análisis algunos de los casos llevados contra Honduras, se quiere mostrar en este acápite, como de una manera sencilla, presentando un pequeño resumen de los hechos, con un breve análisis de contexto y de los argumentos que traen las sentencias, se pueden ver la cantidad de reglas y disposiciones que se redactan como soporte al fallo desde la Corte IDH.

7.2.1 CASO: ALFREDO LÓPEZ ÁLVAREZ VS. HONDURAS

Corte IDH Sentencia Fondo, reparaciones y costas 01/02/06.

Fue detenido ilegalmente por setenta y seis meses, en violación del artículo 7.5 de la CADH. López Álvarez era miembro de una comunidad garífuna hondureña. La Comisión señaló que:

a) la presunta víctima fue privada de su libertad personal a partir del 27 de abril de 1997, fecha en la que fue detenido por posesión y tráfico ilícito de estupefacientes; b) el 7 de noviembre del año 2000 el juez que conocía la causa dictó sentencia condenatoria en contra del señor López Álvarez que fue anulada el 2 de mayo de 2001 por la Corte de Apelaciones de la Ceiba; ésta ordenó retrotraer el juicio a la etapa del sumario, y c) el 13 de enero de 2003 el Tribunal de primera instancia dictó nueva sentencia, confirmada por la Corte de Apelaciones de la Ceiba, que lo absolvió; sin embargo, éste permaneció detenido hasta el 26 de agosto de 2003.

El 7 de julio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió ante la Corte una demanda contra la República de Honduras la cual se originó en la denuncia No. 12.387, recibida en la Secretaría de la Comisión el 13 de diciembre de 2000.

La Corte IDH posteriormente, al entrar a definir el caso declara por unanimidad, que

el Estado de Honduras violó el derecho a la libertad personal artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.6; violó el derecho a la integridad personal artículo 5.1, 5.2 y 5.4; violó el derecho a las garantías judiciales y protección judicial artículos 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.g y 25.1; en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.

La Corte IDH señaló entre otras, las siguientes reglas:

a) Obligación del Estado de investigar los hechos del caso

207. El Estado debe investigar, en un plazo razonable, los hechos del presente caso y aplicar las providencias que resulten de esa investigación a los responsables por dichos hechos.... 210. Dentro de las medidas de no repetición adoptadas en el presente caso, el Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa de capacitación en derechos humanos de los funcionarios que laboren en los centros penitenciarios...

7.2.2 CASO SERVELLÓN GARCÍA Y OTROS VS. HONDURAS.

Corte IDH Sentencia de 21 de septiembre de 2006

Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, entre el 15 y 16 de septiembre de 1995, fueron supuestamente detenidos durante un operativo realizado por la entonces Fuerza de Seguridad Pública. Los cuatro jóvenes fueron detenidos en condiciones inhumanas y supuestamente ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado y el 17 de septiembre de 1995 sus cadáveres fueron encontrados, a la intemperie, en diferentes lugares de la ciudad de Tegucigalpa. Denuncia recibida en la Secretaría de la Comisión el 11 de octubre de 2000 y el 2 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la sometió ante la Corte IDH.

Se plantean en el caso las supuestas condiciones inhumanas y degradantes de detención de las presuntas víctimas por parte del Estado; los golpes y ataques contra la integridad personal de los que se indica fueron víctimas por parte de los agentes policiales; su alegada muerte mientras se encontraban detenidos bajo la custodia de agentes policiales; así como la supuesta falta de investigación y garantías judiciales que caracterizan sus casos, los cuales se encuentran en la **impunidad después de más de “nueve” años de ocurridos los hechos.** (en adelante “FUSEP”).

La Corte declara por unanimidad que el Estado violó los derechos a la libertad e integridad personales y a la vida consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, 5.1 y 5.2, y 4.1 de la Convención Americana, y el derecho a la integridad personal... todos en relación con la

obligación general de respetar y garantizar los derechos...; violó los derechos a la libertad personal, la integridad personal, la obligación general de respetar y garantizar los derechos a garantías judiciales y la protección judicial... Además, fija las reparaciones y actividades que deben emprender en favor de las víctimas y hacer público su reconocimiento de responsabilidad internacional. Además, **El Estado debe... en un plazo razonable, desarrollar un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público, y penitenciario sobre la especial protección que debe ser prestada... el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacionales...**

c) Acto público de reconocimiento de responsabilidad

198. Para que el allanamiento efectuado por el Estado y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación, así como para que sirva de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional, por la detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos y por la impunidad que impera en el caso...

108. Por ello, el Estado debe velar por que cualquier modificación o reforma legal o administrativa cumpla con la obligación estatal de garantizar que no ocurran detenciones de personas sin causa legal, en las que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito. En concordancia con ello, en los Casos Bulacio y Servellón García la Corte estableció que las llamadas razzias son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, la presunción de inocencia, la existencia de orden judicial para detener -salvo en hipótesis de flagrancia.

La Corte IDH señaló entre otras, las siguientes reglas:

Consecuentemente, dichas normas no deben justificar detenciones masivas y arbitrarias destinadas a grupos en situaciones de marginalidad.

146. En el presente caso, la Corte estableció que el Estado ha faltado a sus deberes de respeto, prevención y protección, y que por lo tanto es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez. Debido a todo ello el Estado tiene el deber de investigar las afectaciones a dichos derechos como una condición para garantizarlos, como se desprende del artículo 1.1 de la Convención Americana.

7.2.3 CASO KAWAS FERNÁNDEZ VS. HONDURAS.

Sentencia Abril 3 de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas)

El 6 de febrero de 1995 alrededor de las 7:30 p.m. Blanca Jeannette Kawas Fernández fue asesinada por un disparo de arma de fuego mientras se encontraba en su casa de habitación. La CIDH indicó que al momento de su muerte la señora Kawas Fernández era presidenta de la fundación para la protección de Lancetilla, Punta Sal, Punta Izopo y Texiguat, organización creada con el objeto de “mejorar la calidad de vida de los pobladores de las cuencas hidrográficas de la Bahía de Tela, [departamento de Atlántida, Honduras]”

La señora Kawas Fernández denunció casos de explotación maderera ilegal, daños al Parque Nacional Punta Sal y otras zonas protegidas; también se opuso públicamente a diversos proyectos de desarrollo económico en la zona. Días previos a su muerte (infra párr. 53), la señora Kawas Fernández organizó una marcha en la ciudad de Tela en protesta por la iniciativa del Estado de otorgar títulos de propiedad en el Parque Nacional Punta Sal [2].

La CIDH alegó que “los efectos causados por la impunidad del caso y la falta de adopción de medidas que eviten la repetición de los hechos han alimentado un contexto de impunidad de los actos de violencia cometidos en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos y del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras”.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el

allanamiento del Estado, la Corte concluye que el **lapso de 14 años que ha demorado la justicia interna sólo en la fase de investigación** de los hechos sobrepasa excesivamente un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado realizara las correspondientes diligencias investigativas, y constituye una flagrante denegación de justicia en perjuicio de los familiares de Blanca Jeannette Kawas Fernández.

De lo expuesto, el Tribunal estima que **la investigación abierta a nivel interno no ha garantizado un verdadero acceso a la justicia a los familiares de la víctima fallecida, lo que constituye una violación de sus derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.**

La Corte IDH condena al estado de Honduras

a pagar por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro por costas y gastos que hicieron los familiares fijados en la sentencia.

El Estado debe concluir los procedimientos penales, ordenar una publicación de unos apartes de la sentencia, **realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.**

La Corte IDH señaló entre otras, las siguientes reglas:

P/96. Es claro que, en el caso sub judice, cuyos hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la investigación iniciada debía ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma, en particular de aquellas de las cuales se colige la participación de agentes estatales]. Honduras no presentó ante este Tribunal avances en la investigación iniciada por sus autoridades que permitieran desvirtuar los indicios que apuntan a la participación de agentes del Estado en el asesinato de la señora Kawas Fernández. La Corte advierte que, por el contrario, la defensa del Estado se apoya en la falta de impulso de un proceso judicial que determine con claridad las responsabilidades penales por la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández atribuible, únicamente, a sus propias autoridades judiciales (infra párr. 114).

P/191. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la jurisprudencia de este Tribunal], la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite tanto en relación con el asesinato de Blanca Jeannette Kawas como con la obstaculización de su debida investigación, así como los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso, y aplicar efectivamente las consecuencias que la ley prevea. El Estado debe conducir y concluir las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos.

P/240. El Tribunal recuerda que el Estado debe remover todos los obstáculos que impidan la debida investigación de los hechos y respectivos procesos a fin de evitar la repetición de hechos como los presentes. En particular, y conforme al artículo 2 de la Convención, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención.

Corte IDH Sentencia de 7 de junio de 2003

Los hechos del presente caso se refieren al señor Juan Humberto Sánchez, quien fue detenido en dos ocasiones por las fuerzas armadas hondureñas por efectivos del Décimo Batallón de Infantería de Márcala, La Paz, por su presunta vinculación con el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional de El Salvador. La primera detención se habría producido el 10 de julio de 1992 por efectivos del Décimo Batallón de Infantería de Márcala, La Paz. Siendo liberado el 11 de julio de 1992 por ausencia de evidencia sobre los cargos de la detención. La segunda detención se llevó a cabo por efectivos del Primer Batallón de Fuerzas Territoriales en su casa de habitación la noche del mismo 11 de julio. Juan Humberto Sánchez no pudo interponer recurso alguno para demostrar la ilegalidad de su detención, conocer los motivos de la misma, nombrar a un representante legal, o bien ejercer su derecho de defensa, pues su detención fue ilegal y arbitraria. - Durante más de una semana sus familiares no supieron de su paradero.

El 22 de junio de 1992 se halló el cadáver de Juan Humberto Sánchez en un pozo de un río. El “Río Negro” trabado entre las piedras y en estado de descomposición [...] llevaba un lazo al cuello que le cruzaba el pecho hasta atarle las manos hacia atrás y mostraba señales de tortura.

La CIDH alegó que el 20 de julio de 1992, antes de que el cadáver de la presunta víctima fuera encontrado, se interpuso un recurso de hábeas corpus o exhibición personal ante la Corte de Apelaciones de Comayagua por “el secuestro y detención” del señor Juan Humberto Sánchez. Este recurso de hábeas corpus fue declarado sin lugar el 14 de agosto de 1992.

La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana: en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez.

P/7. Este Tribunal ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.

P/Asimismo, y en tercer lugar, el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. (...) El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones - como ahora en el sub iudice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. (...)

7.2.5 CASO VICKY HERNÁNDEZ Y OTRAS VS. HONDURAS

CIDH Informe de Fondo 157 de 2018 –admisibilidad- la audiencia será celebrada en 2020 primer semestre.

La parte peticionaria alegó que el Estado es responsable por la muerte de Vicky Hernández, mujer trans, defensora de derechos humanos, que fue asesinada durante un toque de queda instaurado en el marco del golpe de Estado en 2009. Alegó que se trataría de una ejecución extrajudicial debido a la alta presencia militar y policial en la zona y a la existencia de un contexto de violencia, discriminación y abuso policial contra las personas LGTTBI en Honduras y a su intensificación con posterioridad al golpe de Estado. Argumentó que el Estado no ha actuado con la debida diligencia para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables, y que existió discriminación en el acceso a la justicia en virtud de la identidad de género de Vicky Hernández.

La Comisión estableció que la muerte de Vicky Hernández ocurrió en dos contextos relevantes. Por una parte, el contexto de violencia y discriminación contra personas LGBT en Honduras con alta incidencia de actos cometidos por la fuerza pública y, por otra, el contexto del golpe de Estado ocurrido en el año 2009. La Comisión consideró que tomando en cuenta tales contextos, el hecho de que las calles estaban bajo control total de la fuerza pública, así como la falta de esclarecimiento judicial **de lo sucedido, existen suficientes elementos para concluir la responsabilidad directa del Estado por la muerte de Vicky Hernández.** Asimismo, considerando las características del caso, la Comisión determinó que lo sucedido a Vicky Hernández constituyó un supuesto de violencia por prejuicio con base en su identidad y expresión de género. Por otra parte, **la Comisión estableció que el Estado hondureño no investigó adecuadamente, con la debida diligencia y en un plazo razonable los hechos del caso, los cuales se encuentran en impunidad.**

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de septiembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) el 12 de julio de 1995.

La Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos: 4.1, (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 11 (derecho a la honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 24 (derecho a la igualdad y no discriminación) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión declaró la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “la Convención de Belém do Pará”). La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

8. BIBLIOGRAFÍA

1. ARBELÁEZ, Lucía y RUIZ, Esmeralda. Poder Judicial de Chile. Secretaría Técnica. Igualdad de Género y no discriminación. EUROSOCIAL. Cuaderno Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. 2018 Santiago de Chile:
2. BARRANCO, María del Carmen. (2004) El Concepto de Derechos Humanos. Publicado en Barranco Avilés. Universidad autónoma del Estado de Hidalgo. España.
3. BOBBIO, Norberto. El tiempo de los Derechos (sobre el fundamento de los Derechos del hombre. Editorial sistema. España.
4. _____. (1993) Igualdad y Libertad, Paidós. I.C.E/U.A.B., Barcelona.
5. CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (1966).
6. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER -CEDAW- (2015) Recomendación General No. 19.
7. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER -CEDAW-. (2015) Recomendación General No. 33.
8. CONVENCION PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER -CEDAW- (1979).
9. CEDIJ. (Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial.)-Poder Judicial de Honduras. Seminario taller “100 reglas de Brasilia, Indexación de Jurisprudencia y género”. Honduras. Video
10. CIDH. OEA. Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI en las Américas. Doc. 184.7 de diciembre de 2018. 142 p.
11. CIDH. Informe N°157/18 Caso 13.051. Informe de fondo del caso Hernández Vicky y Familia contra Honduras, diciembre 2018. 25 p.
12. CIDH. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Canadá. Noviembre 2018 155 p.

13. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). (1978). San José de Costa Rica.
14. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. (1995) Convención de Belém do Pará.
15. CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. (2008) 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad.
16. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (1948).
17. DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. (2008)
18. FACIO, ALDA. (1999) Cuando el género Suena Cambios Trae: Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal. 3ª, Costa Rica: Ed San José
19. _____ Y FRIES, LORENA. (1999). Género y Derecho, 1ª Ed. Chile: Talleres de LOM.
20. GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS-SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACION Y DESCENTRALIZACION. (2018). Informe de Medio Término. Examen Periódico Universal. (EPU). Honduras.
21. HERRERA FLORES, JOAQUIN. (2008) La Reinvencción de los Derechos Humanos, España: Ed. Atrapasueños.
22. JUSTICE EDUCATION SOCIETY. (2019) Avances y retrocesos en el nuevo Código Penal en lo relacionado con los derechos de las mujeres en Honduras. Canadá.
23. _____. Diseño de un Programa de Formación. Acceso a la Justicia, para niñas, mujeres y personas de la diversidad sexual víctimas de delitos de violencia sexual y basada en género (VSBG) en Honduras. Canadá.
24. VELÁSQUEZ TORO, Paola., SALGADO PIEDRAHITA, Manuel Y TORO, Ricardo. (2009). Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Comisión Nacional de Género. Colombia: UNFPA.
25. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. La Debida Diligencia en la Actuación del Ministerio Público Fiscal en Casos de Violencia de Género. Argentina: CEJIL.

26. NASH, Claudio. (2013) Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XIX. Bogotá
27. _____. Derecho Internacional de Derechos Humanos en Chile. Aplicación y recepción en el ámbito interno, (con la colaboración de Catalina Milos, Andrés Nogueira y Constanza Núñez), Universidad de Chile 2012; H. Nogueira, “Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno”.
28. _____. Revista chilena de derecho, Universidad Católica de Chile, 23 (2), 1996, pp. 341-380; S. Benadava, “Las relaciones entre el derecho Internacional y derecho interno ante los tribunales chileno”, en Nuevos Enfoques del Derecho Internacional, Editorial Jurídica de Chile, 1992; S. Benadava, Derecho Internacional público”. 7 Edición. Ed. Cono Sur Lexis Nexis Chile, Santiago 2001, p. 20, 81.
29. _____. La incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el ámbito nacional: La experiencia chilena. En: GÓMEZ, Alberto León, Instituto.
30. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. (2009) Resolución No. AG/res. 2721 (xliio/12), Derechos humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género.
31. OEA – GTPSS (Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador). Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador. (Act. 2019). Examen de los Informes presentados por los Estados Parte al Primer Agrupamiento de Derechos del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (arts. 9, 10 y 13).
32. OEA – GTPSS (Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador). (2018). Indicadores de Progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Segundo Agrupamiento de Derechos Observaciones y recomendaciones finales a la República de Honduras.
33. OEA – GTPSS. (Grupo de Trabajo para el análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador.). (2017) Observaciones y Recomendaciones finales al Estado de Honduras.
34. OEA – GTPSS. Grupo de Trabajo para el análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador. (2018). Segundo Agrupamiento de Derechos. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES AL ESTADO DE HONDURAS.
35. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN HONDURAS (OACNUDH). (2019) Análisis y Observaciones al Nuevo Código Penal desde

una perspectiva de derechos humanos.

36. PACTO SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. (1996)

37. PACTO SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. (1996)

38. REGLAS DE BANGKOK, Reglas de las Naciones unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (2011).

39. PERÉZ LUÑO ANTONIO-ENRIQUE. Igualdad (ensayo). Publicado en la facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. España. Fragmento 22 p.

40. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, (2007).

41. SEN, AMARTYA. Desarrollo y Libertad. Buenos Aires, 2000. Traducido por: Esther Rabasco y Luis Toharis.

42. Corte Interamericana de Derechos Humanos. COMUNIDAD GARÍFUNA DE PUNTA PIEDRA Y SUS MIEMBROS vs. HONDURAS. Sentencia de 8 octubre de 2015.

43. _____ COMUNIDAD GARÍFUNA DE TRIUNFO DE LA CRUZ Y SUS MIEMBROS vs. HONDURAS. Sentencia de 8 octubre de 2015.

44. _____ ÁNGEL MANFREDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ vs. HONDURAS. Caso 7920 Sentencia de 29 julio de 1988.

45. _____ SERVELLÓN GARCÍA Y OTROS vs. HONDURAS. Caso 12.331. Sentencia de 21 septiembre de 2006.

46. _____ LÓPEZ LONE Y OTROS vs. HONDURAS. Sentencia de 5 de octubre de 2015.

47. _____ ALFREDO LÓPEZ ÁLVAREZ vs. HONDURAS. Caso 12. 387. Sentencia de 1 febrero de 2006.

48. _____ BLANCA JEANNETTE KAWAS FERNÁNDEZ Y OTROS vs. HONDURAS. Caso 12. 507. Sentencia de 4 septiembre de 2012.

49. _____ JUAN HUMBERTO SÁNCHEZ Y OTROS vs. HONDURAS. Caso 11. 073. Sentencia de 7 junio de 2003.

50. _____ SAÚL GODINEZ CRUZ vs. HONDURAS. Caso 8.097. Corte ID. Sentencia del 20 de enero de 1989.
51. _____ FRANCISCO FAIRÉN GARBI Y YOLANDA SOLÍS CORRALES vs. HONDURAS. Caso 7.951. Sentencia de 15 marzo de 1989.
52. _____ ATALA RIFFO Y NIÑAS vs. CHILE. Sentencia de 24 de febrero de 2012.
53. _____ ROSENDO CANTÚ Y OTRA vs. MÉXICO. Sentencia de 31 de agosto de 2010.
54. _____ I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 19 de mayo de 2010.
55. _____ FORNERÓN E HIJA vs. ARGENTINA. Sentencia de 27 de abril de 2014.
56. _____ MYRNA MACK vs. GUATEMALA. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.
57. _____ ALMONACID ARRELLANO vs. CHILE. Sentencia de 26 de septiembre de 2009.
58. _____ RADILLA PACHECO vs. MÉXICO. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.
59. _____ CABRERA GARCÍA Y MONTIEL vs. MÉXICO. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.
60. _____ GELMAN vs. URUGUAY. Sentencia de marzo de 2013.
61. _____ GUDIEL ALVÁREZ Y OTROS vs. GUATEMALA. Sentencia de 20 de noviembre de 2009.

ANEXO 1. CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS DE GÉNERO SEGÚN LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES.

CLASIFICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE GÉNERO

Categoría	No.	Subcategoría	Estándares Internacionales
1 Derecho a la no discriminación	1.1	Igualdad y no discriminación	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/01/a.html
	1.2	Violencia de género como discriminación	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/01/b.html
	1.3	Normas aparentemente neutras	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/01/c.html
	1.4	Obligaciones de los estados	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/01/d.html
2 Derecho a la vida sin violencia	2.1	Femicidio	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/a.html
	2.2	Violencia física	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/b.html
	2.3	Violencia psicológica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/c.html
	2.4	Violencia sexual	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/d.html
	2.5	Acoso sexual	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/e.html
	2.6	Explotación sexual y trata de personas	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/f.html
	2.7	Violencia económica y patrimonial	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/g.html
	2.8	Violencia simbólica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/h.html
	2.9	Violencia doméstica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/i.html
	2.10	Violencia institucional	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/j.html
	2.11	Violencia laboral	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/k.html
	2.12	Violencia reproductiva	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/l.html
	2.13	Violencia obstétrica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/m.html
	2.14	Violencia mediática	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/n.html
2.15	Violencia penitenciaria	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/o.html	
2.16	Violencia en conflictos armados y/o lesa humanidad	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/p.html	
2.17	Violencia vinculada con patrones culturales	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/q.html	
2.18	Mutilación genital femenina	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/r.html	
3 Derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad	3.1	Mujeres de zonas rurales	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/a.html
	3.2	Mujeres en situación de pobreza	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/b.html
	3.3	Mujeres en conflictos armados	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/c.html
	3.4	Niñas y adolescentes	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/d.html
	3.5	Adultas mayores	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/e.html
	3.6	Mujeres discapacitadas	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/f.html
	3.7	Mujeres privadas de su libertad	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/g.html
	3.8	Mujeres indígenas	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/h.html
	3.9	Mujeres migrantes, refugiadas y desplazadas internas	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/i.html
	3.10	HIV y SIDA	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/j.html
	3.11	Defensoras de DD.HH.	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/k.html
3.12	Otras vulnerabilidades	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/l.html	
4 Derecho a la tutela judicial efectiva	4.1	Acceso a Justicia y debida diligencia	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/a.html
	4.2	Medidas cautelares	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/b.html
	4.3	Prueba	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/c.html
	4.4	La víctima en el proceso	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/d.html
	4.5	Deber de capacitar a funcionarias/os públicas/os	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/e.html

CLASIFICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE GÉNERO

Categoría	No.	Subcategoría	Estándares Internacionales
5 Derechos políticos	5.1	Sufragio	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/05/a.html
	5.2	Participación en la vida política	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/05/b.html
	5.3	Libertad de asociación	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/05/c.html
	5.4	Nacionalidad	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/05/d.html
6 Derecho a la educación, cultura y vida social	6.1	Acceso y no discriminación	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/06/a.html
	6.2	Planes de estudio	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/06/b.html
	6.3	Vida cultural	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/06/c.html
	6.4	Recreación y deportes	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/06/d.html
7 Derechos al trabajo y a la seguridad social		No discriminación	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/07/a.html
		División sexual del trabajo	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/07/b.html
		Acoso sexual	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/07/c.html
		Empleo doméstico o informal	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/07/d.html
		Seguridad social	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/07/e.html
		Salud materna y cuidados	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/07/f.html
8 Derechos sexuales, reproductivos y a la salud	8.1	Atención médica y salud	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/a.html
	8.2	Servicios para embarazo, parto y período posterior al parto	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/b.html
	8.3	Aborto	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/c.html
	8.4	Violencia obstétrica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/d.html
	8.5	Vínculo entre la salud materna y la violencia contra la mujer	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/e.html
	8.6	Libertad reproductiva	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/f.html
	8.7	Derechos sexuales	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/08/g.html
9 Derechos civiles y patrimoniales	9.1	Crédito financiero	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/09/a.html
	9.2	Capacidad jurídica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/09/b.html
	9.3	Igualdad derechos para firmar contratos y administrar bienes	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/09/c.html
	9.4	Nulidad de todo instrumento privado que limite la capacidad jurídica de la mujer	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/09/d.html
	9.5	Igualdad para circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/e.html
	9.6	Conciencia y religión	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/09/f.html
10 Derecho a la no discriminación en la familia	10.1	Igualdad y libertad para contraer matrimonio	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/10/a.html
	10.2	Derechos y responsabilidades en el matrimonio y su disolución	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/10/b.html
	10.3	Igualdad de derechos y responsabilidades como progenitores	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/10/c.html
	10.4	Igualdad de derechos a decidir libre y responsablemente la maternidad	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/10/d.html

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Caso: "Van Kück vs. Alemania"
Demanda 35968/97. Sentencia 12 de junio de 2003

Caso: "Okpiz vs. Alemania"
Demanda 59140/00. Sentencia 25 de octubre de 2005

Caso: "S.L. vs. Austria"
Demanda 45330/99. Sentencia 9 de enero de 2003

Caso: "L. y V. y S.L. vs. Austria"
Demandas: 39392/98 y 39829/98, 45330/99. Sentencia 9 de enero de 2003

Caso: "Karner vs. Austria"
Demanda 40016/98. Sentencia 24 de julio de 2003

Caso: "Kobenter and Standard Verlags GMBH vs. Austria"
Demanda 60899/00. Sentencia 2 de noviembre de 2006

Caso: "S.H. y otros vs. Austria"
Demanda 57813/00. Sentencia 1 de Abril de 2010

Caso: "Shalk y Kopf. Vs. Austria"
Demanda 30141/04. Sentencia 24 de junio de 2010

Caso: "P. B. y J.S. vs. Austria"
Demanda 18984/02. Sentencia 22 de julio de 2010

Caso: "K.A. y A.D. vs. Bélgica"
Demandas 42758/98 y 45558/99. Sentencia 17 de febrero de 2005

Caso: "M.C. vs. Bulgaria"
Demanda 39272/98. Sentencia 27 de diciembre de 1999

Caso: "Nachova y otros vs. Bulgaria"
Demanda 43577/98; 43579/98. Sentencia 6 de julio de 2005

Caso: "Bevacqua y S. vs. Bulgaria"
Demanda 71127/01. Sentencia 12 de julio de 2008

Caso: "Modinos vs. Chipre"
Demanda 7/1992/352/426. Sentencia 23 de marzo de 1993

Caso: "Rantsev vs. Chipre y Rusia"
Demanda 25965/04. Sentencia 7 de enero de 2003

Caso: "Branko Tomasic y otros vs. Croacia"
Demanda 46598/06. Sentencia 15 de enero de 2009

Caso: "A vs. Croacia"
Demanda 55164/08. Sentencia 14 de octubre de 2010

Caso: "Rasmussen vs. Dinamarca"
Demanda 8777/79. Sentencia 28 de febrero de 1984

Caso: "B. S. vs. España"
Sentencia 24 de octubre 2012

Caso: "Hajduová vs. Eslovaquia"
Demanda 2660/03. Sentencia 30 de noviembre de 2003

Caso: "Kontrová vs. Eslovaquia"
Demanda 7510/04. Sentencia 31 de mayo de 2007

Caso: "V.C. vs. Eslovaquia"
Decisión de admisibilidad 18968/07. Sentencia 16 de junio de 2009

Caso: "I.G., M.K. y R.H. vs. Eslovaquia"
Demanda 15966/04. Decisión de admisibilidad 22 de septiembre de 2009

Caso: "Tremblay vs. Francia"
Demanda 37194/02. Sentencia 11 de septiembre 2007

Caso: "E.B. vs. Francia"
Demanda 43546/02. Sentencia 22 de enero 2008

Caso: "Ternovszky vs. Hungría"
Demanda 67545/09. Sentencia 14 de diciembre de 2010

Caso: "Norris vs. Irlanda"
Demanda 10581/83. Sentencia 26 de octubre de 1988

Caso: "Open Door and Dublin Well Woman vs. Irlanda"
Demanda 64/1991/316/387-388. Sentencia 23 de septiembre de 1992

Caso: "A B and C vs. Irlanda"
Demanda 25579/05. Sentencia 16 de diciembre de 2010

Caso: "Boso vs. Italia"
Demanda 50490/99. Sentencia 5 de septiembre de 2002

Caso: "L. vs. Lituania"
Demanda 27527/03. Sentencia 11 de septiembre de 2007

Caso: "X. E Y. vs. Países Bajos"
Demanda 8978/80. Sentencia 26 de marzo de 1985

Caso: "Hoogendijk vs. Países Bajos"
Demanda 58641/00. Sentencia 6 de enero de 2005

Caso: "Tysiác vs. Polonia"
Demanda 5410/03. Sentencia 20 de marzo de 2007

Caso: "Baczowski y Otros vs. Polonia"
Demanda 1543/06. Sentencia 3 de mayo de 2007

Caso: "Kozak vs. Polonia"
Demanda 13102/02. Sentencia 2 de marzo de 2010

Caso: "R.R. vs. Polonia"
Demanda 27617/04. Sentencia 26 de mayo de 2011

Caso: "Salgueiro Da Silva Mouta vs. Portugal"
Demanda 33290/96. Sentencia 21 de diciembre de 1999

Caso: "DH y Otros vs. República Checa"
Demanda 57325. Sentencia 13 de noviembre de 2007

Caso: "Paton vs. Reino Unido"
Demanda 8416/78. Sentencia 13 de mayo de 1980

Caso: "Abdulaziz, Cabales y Balkandali vs. Reino Unido"
Demandas 9214/80, 9473/81 y 9474/81. Sentencia 28 de mayo de 1985

Caso: "D. vs. Reino Unido"
Demanda 146/96/767/964. Sentencia 2 de mayo de 1997

Caso: "Smith y Grady vs. Reino Unido"
Demanda 33985/96, 33986/96. Sentencia 27 de septiembre de 1999

Caso: "A.D.T vs. Reino Unido"
Sentencia 31 de julio de 2000

Caso: "Hugh Jordán vs. Reino Unido"
Demanda: 24746/94. Sentencia 4 de mayo de 2001

Caso: "Pretty vs. Reino Unido"
Demanda 2346/02. Sentencia 29 de abril de 2002

Caso: "Willis vs. Reino Unido"
Demanda 36042/97. Sentencia 11 de junio de 2002

Caso: "Christine Goodwin vs. Reino Unido"
Demanda 28957/95. Sentencia 11 de julio de 2002

Caso: "Lustig-Prean y Beckett vs. Reino Unido"
Demandas: 31417/96 y 32377/96. Sentencia 3 de diciembre de 2003

Caso: "Evans vs. Reino Unido"
Demanda 6339/05. Sentencia 10 de abril de 2007

Caso: "N. vs. Reino Unido"
Demanda 26565/05. Sentencia 27 de mayo de 2008

Caso: "Dudgeon vs. Reino Unido"
Demanda 7525/76. Sentencia 23 de septiembre de 2008

Caso: "J.M. vs. Reino Unido"
Demanda 37060/06. Sentencia 28 de septiembre de 2010

Caso: "Konstantin Markin vs. Rusia"
Demanda 30078/06. Sentencia 7 de octubre de 2010

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Caso: "N. vs. Suecia"
Demanda 23505/09. Sentencia 20 de julio de 2010

Caso: "Unal Tekeli vs. Turquía"
Demanda 29865/96. Sentencia 16 de noviembre de 2004

Caso: "Leyla Sahin vs. Turquía"
Demanda 44774/98. Sentencia 10 de noviembre de 2005

Caso: "Opuz vs. Turquía"
Demanda 33401/02. Sentencia 9 de junio de 2009

Caso: "Yazgül Yılmaz vs. Turquía"
Demanda 36369/06. Sentencia 1 de febrero de 2011

COMITÉ CONTRA LA TORTURA (CAT)

Caso: "LMR vs. Argentina"
No. 1608/2007, dictamen CCPR/C/101/D/1608/2007,
28 de abril de 2011

Caso: "Young vs. Australia"
No. 941/2000, CCPR/C/78/D/941/2000, 6 de agosto de 2003

Caso: "Guido Jacobs vs. Bélgica"
No. 943/2000, CCPR/C/81/D/943/2000, 17 de agosto de 2004

Caso: "Sandra Lovelace vs. Canadá"
No. R.6/24, U.N. Doc. Sup. No. 40 (A/36/40) at 166 (1981),
30 de julio de 1981

Caso: "X vs. Colombia"
No. 1361/2005. UN Doc. CCPR/C/89/D/1361/2005, 14 de mayo
de 2007

Caso: "Shirin Aumeerudy-Cziffra vs. Isla Mauricio"
No.35/1978, CCPR/C/12/D/35/1978, 9 de abril de 1981

Caso: "Michael Andreas Müller y Imke Engelhard vs. Namibia"
No. 919/2000, CCPR/C/74/D/919/2000, 28 de junio de 2002

Caso: "Karen Noelia Llanto y Huamán vs. Perú"
No. 1153/2003, CCPR/C/85/D/1153/2003, 17 de noviembre de 2005

Caso: "Graciela Alto del Avellanal vs. Perú"
No. 202/1986, CCPR/C/34/D/202/1986, 31 de octubre de 1988

Caso: "V.L. vs. Suiza"
No. 262/2005, CAT/C/37/D/262/2005, 22 de enero de 2007

Caso: "C.T. y K.M. vs. Suecia"
No. 279/2005, U.N. Doc. CAT/C/37/D/279/2005, 22 de enero de 2007

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Caso: "Toonen vs. Australia"
Comunicación 488/1992, 25 de diciembre de 1991

Caso: "Young vs. Australia"
Comunicación N°941/2000, CCPR 6 de agosto 2003

Caso: "X vs. Colombia"
Comunicación N°1361/2005

Caso: "Santillo vs. Uruguay"
No. 9/1977, dictamen de 26 de octubre de 1979

"Caso: "Massera et. al vs. Uruguay"
No. 5/1977, dictamen de 15 de agosto de 1979

Caso: "García Lanza Weismann de Lanza y Lanza Perdomo vs. Uruguay"
No. 8/1977, dictamen de 3 de abril de 1980

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Caso: "Fatma Yildirim vs. Austria"
No. 6/2005, CEDAW/C/39/D/6/2005, 1 de octubre de 2007

Caso: "Sahide Goecke vs. Austria"
No. 5/2005, CEDAW/C/39/D/5/2005, 6 de agosto de 2007

Caso: "Alyne da Silva Pimentel Teixeira vs. Brasil"
17/2008, CEDAW/C/49/D/17/2008, 10 de agosto de 2011

Caso: "V.K. vs. Bulgaria"
No. 20/2008, CEDAW/C/49/D/20/2008, 25 de julio 2011

Caso: "Karen T. Vertido vs. Filipinas"
No. 18/2008, CEDAW/C/46/D/18/2008, 16 de julio de 2010

Caso: "A.T. vs. Hungría"
No. 2/2003, CEDAW/C/32/D/2/2003, 26 de enero de 2005

Caso: "A.S. vs. Hungría"
No. 4/2004, CEDAW/C/36/D/4/2004, 29 de agosto de 2006

Caso: "L.C. vs. Perú"
No.22/2009, CEDAW/C/50/D/22/2009, 17 de octubre de 2011

SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS CORTE INTERAMERICANA DE DDHH - CIDH

Caso: "Garrido y Baigorria vs. Argentina"
Informe No. 71/99 Sentencia de 27 de agosto de 1998

Caso: "Sebastián Furlán y Familiares vs. Argentina"
Sentencia 31 de agosto de 2012

Caso: "Trujillo Oroza vs. Bolivia"
Sentencia del 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas)

Caso: "Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia"
Sentencia del 26 de mayo de 2010

Caso: "Olmedo Bustos y otros vs. Chile"
Sentencia 5 de febrero de 2001

Caso: "Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México"
06/04/2006

Caso: "Paulina del Carmen Ramírez Jacinto vs. México"
Informe No. 21/07 Solución amistosa. Marzo 9 de 2007

Caso: "Radilla Pacheco vs. México"
23/11/2009

Caso: "González y otras (Campo Algodonero) vs. México"
Sentencia de 16 de noviembre de 2009

Caso: "Rosendo Cantú y otra vs. México"
Sentencia de 31 de agosto 2010.

SISTEMA REGIONAL DE DERECHOS CORTE INTERAMERICANA DE DDHH - CIDH

Caso: "Palomares vs. Chile"
Sentencia 22 de noviembre de 2005

Caso: "Claude Reyes y otros vs. Chile"
Sentencia de 19 de septiembre de 2006

Caso: "Almonacid Arrellano y otros vs. Chile"
Sentencia 26 de septiembre de 2006

Caso: "Sonia Esparza vs. Chile"
Acuerdo de solución Amistosa 5 de marzo de 2007

Caso: "Atala Riffo y Niñas vs. Chile"
Sentencia de 24 de febrero de 2012. (Niñas, niños y adolescentes)

Caso: "García Lucero y otras vs. Chile"
Sentencia de 28 de agosto de 2013

Caso: "Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche vs. Chile"
Sentencia de 29 de mayo de 2014

Caso: "Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile"
Sentencia de 2 de septiembre de 2015

Caso: "Gretel Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica"
Sentencia de 28 de noviembre 2012

Caso: "Albán Cornejo y otros vs. Ecuador"
Sentencia del 5 de agosto de 2008

Caso: "Jessica Lenahan (González) y otros vs. Estados Unidos" Informe N°5/96, caso 10.970 Informe 80/11, Caso 12.626 21 de julio de 2011

Caso: "Bámaca Velásquez vs. Guatemala"
Sentencia del 22 de febrero de 2002

Caso: "Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala"
Sentencia del 19 de noviembre de 2004

Caso: "Tiu Tojín vs. Guatemala"
Sentencia del 26 de noviembre de 2008. (Género, Enfoque diferencial)

Caso: "Masacre de las dos Erres vs. Guatemala"
Sentencia de 124 de noviembre de 2009

Caso: "Chitay Nech y otros vs. Guatemala"
Sentencia del 25 de mayo de 2010

Caso: "Velásquez Rodríguez vs. Honduras"
Sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo)

Caso: "Palomares vs. Chile"
Sentencia 22 de noviembre de 2005

Caso: "Cabrera García y Montiel Flórez vs. México"
26/11/2010

Caso: "Fernández Ortega y otros vs. México"
Sentencia de 30 de agosto de 2011

Caso: "Vélez Looor vs. Panamá"
Sentencia 23 de noviembre de 2010

Caso: "Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay"
Sentencia 17 de junio 2005

Caso: "Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay"
Sentencia del 29 de marzo de 2006.

Caso: "Goiburú vs. Paraguay"
22/09/2006

Caso: "Baldeón García vs. Perú"
06/04/2006

Caso: "Aguado Alfaro y Otros vs. Perú"
24/11/2006

Caso: "Loayza Tamayo vs. Perú"
Sentencia del 27 de noviembre de 1998

Caso: "Barrios Altos vs. Perú"
Sentencia de 30 de noviembre de 2001

Caso: "De la Cruz Flores vs. Perú"
Sentencia 18 noviembre de 2004

Caso: "Penal Miguel Castro Castro vs. Perú"
Sentencia 2 de agosto de 2008

Caso: "Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana"
Sentencia 23 noviembre de 2006

Caso: "Nadege Dorzema vs. República Dominicana"
Sentencia 24 octubre de 2012

Caso: "Pueblo Saramaka. vs. Surinam"
Sentencia de 28 de noviembre de 2007

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DDHH – CIDH

Caso: "X e Y vs. Argentina"
Informe 38/96.

Caso: "María Merciadri vs. Argentina"
Informe 103/101, solución amistosa, 11 de octubre 2001

Caso: "María da Penha Maia Fernández vs. Brasil"
Informe No. 54/01, 16 de abril de 2001

Caso: "Simóne André Diniz vs. Brasil"
Informe No. 66/06, Fondo, caso 12.001, 21 de octubre 2006

Caso: "Ximenes López vs. Brasil"
Sentencia de 4 de julio de 2006 (Discapacidad)

Caso: "Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia"
Informe No. 71/99, caso 11.656, 4 de mayo 1999

Caso: "Del pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador"
Sentencia 27 de junio de 2012 Serie C-N° 24

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DDHH – CIDH

Caso: “Jorge Odir Miranda Cortés y otros vs. El Salvador”
Informe No. 29/01, caso 12.249, 2 de marzo 2001

Caso: “María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala”
Informe No. ° 4/01, caso 11.625, 19 de enero de 2001

Caso: “Luis Rolando Cuscul Pivaral y otras vs. Guatemala”
Informe 32/05

Caso: “Kevin Josué Alegría Robles y Miembros de Oasis vs. Guatemala”
Medidas Cautelares otorgadas por la Comisión, 3 de marzo de 2007

Caso: “Raquel Martí de Mejía vs. Perú”
Informe No. 5/96

Caso: “María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú”
Informe N° 66/00. Solución acuerdo amistoso 13 de octubre del 2000

Caso: “Janet Espinoza Feria vs. Perú”
Informe N° 51/02, Admisibilidad de 10 de octubre 2002

TRIBUNALES REGIONALES ESPECIALES

Caso: Akayesu. NO. ITCR-96-04 02/09/98, sentencia de 02/12/98. Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Caso: Fiscal vs. Mikaeli Muhimana. NO. ICTR 95-1B-T, Sentencia de 28/04/05
Tribunal Penal Internacional Para Ruanda

Caso: Fiscal vs. Sylvestre Gacumbitsi. NO. ICTR-2001-64 T, Sentencia de 17/06/04
Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Caso: “Celebici”. No. IT-96-21 16/11/98
Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia

Caso: “Anto Furudzija”. No. IT-96-21 10/12/98, Sentencia de 10/12/98
Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia

Caso: “Tadic”. No. ICTY-IT-94--A1 15/07/99
Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia

Caso: Fiscal vs. “Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic”. No. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, Sentencia de 22/02/01
Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia

Caso: caso “Fiscal vs. Miroslav Kvočka. No. IT-98-30/1-T, Sentencia de 2/11/01
Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia

Caso: “Blaskic”. No. IT-94—14 29/07/04
Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia

Caso: “Fiscal vs. Alex Tamba Brima, Ibrahim Bazy Kamara y Santigie Borbor Kanu”. No. SCSL-04-16-T, Sentencia de 20/06/07 Tribunal Especial para Sierra Leona

Caso: “Hadijatou Mani Koraou vs. República de Nigeria. Demanda ECW/CCJ/APP/08/08, Sentencia No. ECW/CCJ/JUD/06/08 del 27 de octubre de 2008 Corte de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África del Oeste

MÓDULO 1: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Como una herramienta de acceso a la justicia para grupos en condición de vulnerabilidad.

